



# GACETA CONSTITUCIONAL

## ACTA DE SESION PLENARIA SEGUNDO DEBATE

Lunes 1 de Julio de 1991

### Contenido:

#### VOTACIONES:

- Consejo Superior de la Judicatura
- Organización
- Asociaciones
- Consejo Nacional Electoral.
- Primera Elección de Procurador.
- Competencias a Niveles Territoriales.
- Atribuciones del Gobernador.
- Los problemas de la Comisión Codificadora.
- Continuación del Segundo Debate Sobre el Articulado de la Constitución Política de Colombia.

(Página 4)

## Indice Temático de la Gaceta Constitucional

(Página 28)

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Santafé de Bogotá, D.C. Febrero - Julio de 1991

#### Presidentes:

ALVARO GOMEZ HURTADO  
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF  
HORACIO SERPA URIBE

#### Delegatarios:

Aída Yolanda Abella Esquivel  
Carlos Daniel Abello Roca  
Jaime Arias López  
Jaime Benítez Tobón  
Alvaro Cala Hederich  
María Mercedes Carranza Coronado  
Fernando Carrillo Flórez  
Jaime Castro Castro  
Tulio Cuevas Romero  
Marcos Chalitas  
Alvaro Echeverry Uruburu  
Raimundo Emiliani Román  
Juan Carlos Esguerra Portocarrero  
Eduardo Espinosa Facio-Lince  
Jaime Fajardo Landaeta  
Orlando Fals Borda  
Juan B. Fernández Renowitzky  
Antonio Galán Sarmiento  
María Teresa Garcés Lloreda  
Angelino Garzón  
Carlos Fernando Giraldo Angel  
Juan Gómez Martínez  
Guillermo Guerrero Figueroa  
Helena Herrán de Montoya  
Hernando Herrera Vergara  
Armando Holguín Sarria  
Oscar Hoyos Naranjo  
Carlos Lemos Simonds  
Alvaro Leyva Durán  
Hernando Londoño Jiménez  
Carlos Lleras de la Fuente  
Rodrigo Lloreda Caicedo  
Rodrigo Llorente Martínez  
Iván Marulanda  
Darío Antonio Mejía Agudelo  
Arturo Mejía Borda

Rafael Ignacio Molina Giraldo  
Lorenzo Muelas Hurtado  
Luis Guillermo Nieto Roa  
Jaime Ortiz Hurtado  
José Ortiz  
Mariano Ospina Hernández  
Carlos Ossa Escobar  
Rosemberg Pabón Pabón  
Alfonso Palacio Rudas  
Otty Patiño Hormaza  
Alfonso Peña Chepe  
Jesús Pérez-González Rubio  
Guillermo Perry Rubio  
Guillermo Plazas Alcíd  
Héctor Pineda Salazar  
Augusto Ramírez Cardona  
Augusto Ramírez Ocampo  
Cornelio Reyes Reyes  
Carlos Rodado Noriega  
Abel Rodríguez  
Francisco Rojas Birry  
Germán Rojas Niño  
Julio Salgado Vásquez  
Miguel Santamaría Dávila  
Germán Toro Zuluaga  
Carlos Holmes Trujillo García  
Diego Uribe Vargas  
Alfredo Vázquez Carrizosa  
José María Velasco Guerrero  
Eduardo Verano de la Rosa  
Fabio Villa Rodríguez  
Hernando Yepes Arcila  
Antonio Yepes Parra  
Gustavo Zafra Roldán  
Alberto Zalamea Costa

Secretario General  
Jacobo Pérez Escobar

Relator  
Fernando Galvis Gaitán

# GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 143  
Santafé de Bogotá, D.C.  
Viernes 27 de diciembre de 1991

Presidentes:  
HORACIO SERPA URIBE  
ALVARO GOMEZ HURTADO  
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

Relator:  
FERNANDO GALVIS GAITAN

Secretario General:  
JACOBO PEREZ ESCOBAR

Director:  
EDGAR MONCAYO

Impreso por Roto/Offset

## Ordenamiento Territorial

POR EDGAR MONCAYO

El Constituyente y hoy Gobernador de Antioquia, Juan Gómez Martínez y presidente de la Comisión II, precisamente la encargada del Ordenamiento Territorial, presentó un proyecto de articulado sustitutivo a todo el régimen, con base en las siguientes ideas:

— Armar un modelo integral de ordenamiento territorial colombiano.

— La base del articulado es la Constitución Nacional, varios de cuyos artículos provienen directamente de la Carta de 1886. Se busca con ello defender la tradición y rendir un homenaje a nuestro patrimonio histórico y jurídico.

— No se busca una revolución en el ordenamiento territorial colombiano, sino una conservación de las instituciones que tenemos, actualizada y racionalizada a la luz de los siguientes principios: integridad, articulación, coherencia, municipalidad, fortalecimiento fiscal, descentralización, equidad, simpleza, brevedad, flexibilidad y modernización.

La ponencia del Constituyente Orlando Fals Borda (G.C.5 de abril de 1991) con dos temas de fondo.

En su origen, dice Fals Borda, una provincia era un territorio lejano y marginal del Imperio Romano que había sido ocupado militarmente (Pro vincere) y puesto en manos de un magistrado. Lo fue Hispania, donde el concepto de arraigo, a pesar de las ocupaciones visigodas y árabes, para indicar una división administrativa compuesta de parroquias. De allí, junto con los Cabildos, nos vino a América con los conquistadores españoles y portugueses, y de esta tradición derivan las provincias colombianas.

El recuento del Constituyente Fals Borda sostiene que el avance de la afrancesada fórmula del departamento como entidad territorial, no impidió que siguieran las provincias, cuyo número se eleva a 95.

Todo el país con excepción de los territorios nacionales, quedó cubierto por provincias. Pero la reforma de 1936 omitió toda referencia a ellos, y las provincias desaparecieron de la legalidad.

Pese al abandono estatal, ni las provincias, ni las veredas desaparecieron del arraigo popular. Boyacá, Santander, Antioquia, Cundinamarca y Nariño, entre otras, dieron fe de ello. Por ejemplo en

Ipiales y municipios vecinos de Nariño, los habitantes resucitaron la provincia de Obando a través del trabajo comunal en minas para mejorar obras públicas.

En Tumaco, el abandono gubernamental hizo levantar el pueblo y su provincia para pedir anexión al Ecuador en septiembre de 1988.

La necesidad de conseguir la pavimentación de una carretera común hizo reconstruir la provincia de Márquez en Boyacá; con sus 8 municipios. El enarbolar la vieja bandera provincial de Arboleda, hoy Roldanillo, en el Valle, permitió el triunfo del primer alcalde popular de ese municipio. Las incongruencias entre el Norte del Cauca, de comunidades negras y el centro de Popayán, hicieron posible la organización de un movimiento separatista provincial centrado en los municipios vecinos de Santander de Quilichao y Puerto Tejada. La ayuda externa por daños de maremoto en Guapí se organizó con base en el espacio provincial determinado por su cuenca hidrográfica. Y así, se podrían citar por centenares ejemplos de la vivencia de la provincia colombiana.

### Proyecto de articulado

**Artículo A.** Son entidades territoriales de la República: las Regiones, las Provincias, los Territorios étnicos, los Distritos Metropolitanos, los Municipios, las Comunidades y los Corregimientos con las características, funciones y competencias que se establecen por esta Constitución y las leyes.

**Artículo B.** La autonomía constituye el principio básico de la organización de todas las entidades territoriales. Esta comprende:

a) La gestión administrativa, financiera y presupuestal en los asuntos de su competencia.

b) Recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

c) La elección popular de sus principales autoridades, respetando normas y costumbres de los grupos étnicos.

**Artículo C.** Con el fin de responder a los cambios en la organización del territorio producidos por factores demográficos, económicos, sociales y culturales que afectan el bienestar y desarrollo de la población, la participación ciudadana, el ejercicio electoral y el mantenimiento del orden público, los límites de las entidades

territoriales serán examinados y revisados periódicamente.

La ley determinará la periodicidad de esta revisión y los organismos encargados de los exámenes y revisiones requeridos, con las funciones y los recursos que les sean propios. Como resultado de revisión periódica se publicará el Mapa Oficial de la República.

**Artículo D.** En adelante, a partir de las revisiones periódicas de límites de entidades territoriales, las divisiones o circunscripciones relativas a lo electoral, lo censal, lo judicial, lo administrativo y fiscal, lo eclesiástico, lo militar y policivo, la instrucción y la salud públicas, la planificación del desarrollo económico y social y otras actividades de interés general deberán coincidir con los límites de las unidades territoriales expresados en el Mapa Oficial de la República o referirse específicamente a ellos.

**Artículo E.** Las regiones son entidades territoriales autónomas de considerable espacio geográfico y suficiente población que se conforman por la fusión de los actuales departamentos o por provincias, municipios, territorios étnicos o distritos metropolitanos contiguos y vinculados por razones históricas, sociales, culturales, económicas o ecológicas que así lo decidan en consultas populares. La ley determinará los procedimientos para la conformación de regiones y el régimen administrativo de éstas.

**Artículo F.** Las provincias se constituyen por la asociación de municipios o territorios étnicos contiguos y vinculados por razones históricas, culturales, sociales, económicas o ecológicas, cuyos habitantes así lo dispongan en consultas populares. Las Provincias deberán satisfacer plenamente la participación política, social y económica de los habitantes de los municipios o territorios que las constituyen.

**Artículo G.** Cada provincia tendrá un Prefecto elegido por el voto de los ciudadanos para periodos de tres años. No podrá ser reelegido en el periodo inmediatamente siguiente. Son funciones del prefecto provincial.

a) Ser el jefe de la administración provincial.

b) Dirigir los servicios públicos coordinados de los municipios.

c) Presentar al Ayuntamiento provincial proyectos de acuerdos sobre planes y

programas de desarrollo social y económico de la Provincia.

d) Organizar juntas de participación ciudadana.

e) Promover campañas educativas y culturales.

f) Presentar al Ayuntamiento el presupuesto de rentas y gastos de la Provincia.

g) Otras funciones que fije la ley.

**Artículo H.** Cada provincia tendrá un Ayuntamiento integrado por los presidentes de los Concejos de los municipios de la provincia. Son funciones del Ayuntamiento:

a) Ordenar por medio de Acuerdos lo conveniente para la administración de la provincia y expedir el presupuesto anual y controlar su ejecución.

b) Coordinar el cumplimiento de funciones y la prestación de servicios entre la región y los municipios.

c) Aprobar los planes y programas de desarrollo provincial con base en los planes municipales y controlar su ejecución.

Las medidas correctivas para preservar la provincia colombiana, partieron de las propias regiones. La Asamblea de Cundinamarca expidió una ordenanza creando 11 provincias y consejos provinciales de planificación con los siguientes objetivos:

a. Permitir a través de la provincia que el departamento ejerza una adecuada tutela en asuntos de planificación sobre sus municipios.

b. Fomentar la integración social y económica de las entidades territoriales.

c. Asegurar la participación de las provincias en la preparación de los planes de desarrollo.

d. Identificar las necesidades de los municipios.

e. Permitir la participación de las provincias en la elaboración, evaluación y ejecución del presupuesto departamental.

La Asamblea de Nariño, por su parte, autorizó la creación de la Asociación-Provincia de Obando y Asomayo (Ordenanza 15 de 1987).

La Asamblea del Valle también autorizó una reforma administrativa departamental en 1977 con distritos que combinaban municipio al estilo de provincias.

La Asamblea de Boyacá estableció obligatoriamente 15 asociaciones de municipios que equivale en muchas partes a provincias.

Conceptúa Fals Borda que ahora queda la más expedita y constructiva tarea de facilitar e impulsar su consagración constitucional.

En cuanto a las asociaciones de municipios el constituyente sostiene en su extensa y documentada ponencia que la experiencia de estas asociaciones es inicialmente negativa. Por lo tanto queda la opción de transformar estas asociaciones en empresas específicas de desarrollo. La tesis central del estudio de Fals Borda es que la descentralización administrativa y fiscal no se detenga en el municipio y departamentos; sino que pasa a unidades territoriales amplias como son las provincias y regiones.

La regionalización del país resultaría así como un gran propósito nacional, como imaginamos a Colombia proyectada hacia el Siglo XXI, para llegar al objetivo propuesto por el Constituyente Juan Gómez Martínez en su ponencia sobre compe-

tencias territoriales, de incrementar progresivamente la autonomía regional del país".

En todo caso los 19 proyectos que sobre el tema se presentará en la Asamblea Nacional Constituyente coincidieron en apoyar la Provincialización y regionalización del territorio nacional.

(Continuación del Proyecto de articulado)

d) Escoger y sesionar en la capital de la provincia.

e) Organizar la ejecución y sostenimiento de obras de interés común para los municipios y apoyarles bajo los principios de supletoriedad y concurrencia en los sectores de salud, educación, comunicaciones, turismo, justicia, electricidad, industria, acueductos, vivienda, transporte, puertos y aeropuertos, seguridad y otros sectores.

f) Desempeñar las atribuciones de las Asociaciones de Municipios.

g) Defender el patrimonio cultural, artístico y monumental de la provincia.

h) Adelantar la defensa del ambiente ecológico y control y ejecutar el manejo de los recursos naturales y el de cuencas hidrográficas y el subsuelo.

i) Establecer los gravámenes y contribuciones necesarios para la prestación de los servicios provinciales.

j) Ordenar los gastos de la administración provincial y fijar las escalas de remuneración y prestaciones sociales de sus servidores.

k) Proponer revisiones de límites dentro de su territorio, sometidas a consulta popular.

l) Asumir otras funciones de acuerdo con la ley.

**Artículo I (Transitorio).** a) Mientras se reordena el territorio de la República conforme a esta Constitución, se mantendrá la actual división político-administrativa, pero ésta irá dando paso a las entidades nuevas o revisadas según lo proponga la Comisión de Ordenamiento Territorial.

b) Las intendencias y comisarías pasan a ser departamentos sin ningún otro requisito, y lo serán hasta tanto la Comisión de Ordenamiento Territorial proponga lo pertinente según los ajustes ordenados por esta Constitución y por las leyes.

c) Las funciones y atribuciones de las actuales asociaciones de municipios serán asumidas por las provincias o por los distritos metropolitanos que para los mismos fines se conformen en el mismo territorio. La ley dispondrá lo pertinente a esta transición.

**Artículo J (Transitorio).** a) Las regiones de planificación se ajustarán a lo dispuesto por la Comisión de Ordenamiento Territorial y a las leyes que ordenen su reorganización.

b) Las regiones de planificación incorporarán en sus estructuras administrativas a las siguientes entidades:

1. Los departamentos de sus respectivos territorios. Estos ejercerán funciones de coordinación para el desarrollo económico y social regional y local dentro de los sistemas regionales y nacionales de planificación.

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo y las Corporaciones de Defensa de Departamentos y Secciones.

3. El Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías (Dainco).

c) La Presidencia de la República, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación y de la Comisión de Ordenamiento Territorial, dispondrá los ajustes institucionales, de personal y recursos pertinentes a esta transición en cada una de las regiones, dentro del término de dos años contados a partir de la promulgación de esta Constitución.

**Artículo K (Transitorio).** a) Créase la Comisión de Ordenamiento Territorial adscrita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que de oficio o por petición de autoridades competentes y de personas naturales o jurídicas haga el examen inicial y primera revisión de límites de entidades territoriales y documente la creación de las nuevas entidades siguiendo criterios de viabilidad, gobernabilidad y conveniencia social y administrativa.

La Comisión de Ordenamiento Territorial estará integrada por representantes del Gobierno Nacional, del Congreso, de las entidades territoriales, de los organismos de planeación y de instituciones universitarias.

b) Son funciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial:

1) Proponer al Gobierno Nacional la revisión de límites de las entidades territoriales.

2) Proponer al Gobierno Nacional la conformación de entidades territoriales nuevas, previa consulta popular.

3) Hacer estudios técnicos y producir material cartográfico, prestando especial atención a factores socio-geográficos, culturales, económicos y ecológicos que afecten el funcionamiento de las entidades territoriales.

4) Realizar, con la colaboración del Organismo Electoral e instituciones especializadas, consultas populares y encuestas en sitios donde se experimenten los cambios señalados.

5) Tomar en cuenta, para estos fines, los resultados de los censos decenales de población y vivienda.

6) Producir y publicar el mapa oficial de la República con las novedades efectuadas en las entidades territoriales y sus límites.

c) Las corporaciones públicas, autoridades locales, movimientos locales y regionales, fundaciones y otros organismos oficiales y privados y personas particulares podrán elevar ante la Comisión de Ordenamiento Territorial memoriales y recomendaciones sobre asuntos pertinentes a sus entidades territoriales, las cuales deberán tomarse en cuenta por aquélla.

d) La Comisión de Ordenamiento Territorial conformará una Subcomisión integrada por especialistas y representantes elegidos por los grupos étnicos, para que de acuerdo con su extensión, población, organización y recursos, determine las categorías de las entidades territoriales étnicas, su articulación con otras y de ellas entre sí. En todo caso, no estarán divididas entre varias entidades territoriales.

e) Fijase un plazo de tres años a partir de la promulgación de esta Constitución para que la Comisión de Ordenamiento Territorial proponga las primeras revisiones de límites existentes, fije los nuevos y documente la creación de las nuevas entidades territoriales siguiendo las normas establecidas en esta Constitución y en las leyes.

## Segundo Debate

# Acta de Sesión Plenaria

(Lunes 1 de Julio de 1991)

**PRESIDENCIA DE LOS HONORABLES  
CONSTITUYENTES ALVARO GOMEZ  
HURTADO, ANTONIO JOSE NAVARRO  
WOLF y HORACIO SERPA URIBE.**

### I

A las diez y veinticinco minutos de la mañana, la presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables constituyentes:

ARIAS LOPEZ JAIME  
BENITEZ TOBON JAIME  
CASTRO JAIME  
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO  
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN  
CARLOS

FAJARDO LANDAETA JAIME  
FALS BORDA ORLANDO  
GALAN SARMIENTO ANTONIO  
GARZON ANGELINO  
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO  
GOMEZ HURTADO ALVARO  
GOMEZ MARTINEZ JUAN  
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO  
HERRAN DE MONTOYA HELENA  
HERRERA VERGARA HERNANDO  
HOLGUIN ARMANDO  
LONDOÑO JIMENEZ HERNANDO  
LLERAS DE LA FUENTE CARLOS  
LLOREDA CAICEDO RODRIGO  
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO  
MEJIA AGUDELO DARIO  
MEJIA BORDA ARTURO  
MOLINA GIRALDO IGNACIO  
MUELAS HURTADO LORENZO  
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE  
NIETO ROA LUIS GUILLERMO  
ORTIZ HURTADO JAIME  
OSPINA HERNANDEZ MARIANO  
OSSA ESCOBAR CARLOS  
PABON PABON ROSEMBERG  
PALACIO RUDAS ALFONSO  
PATIÑO HORMAZA OTTY  
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS  
PERRY RUBIO GUILLERMO  
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO  
RODADO NORIEGA CARLOS  
RODRIGUEZ CESPEDAS ABEL  
ROJAS BIRRY FRANCISCO  
ROJAS NIÑO GERMAN  
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON  
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN  
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES  
URIBE VARGAS DIEGO  
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO  
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA  
VERANO DE LA ROSA EDUARDO

VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS  
YEPES ARCILA HERNANDO  
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO  
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

La Secretaría informa que hay quórum para decidir (han contestado cuarenta y cinco —45— señores constituyentes), y, en consecuencia, el señor presidente Gómez Hurtado declara abierta la sesión, la cual se adelanta con el orden del día que a continuación se inserta:

### ORDEN DEL DIA DE LA SESION

#### PLENARIA

**LUNES 1° DE JULIO DE 1991**

**HORA: 8:00 a.m.**

1. Llamado de lista.
2. Lectura y consideración del acta de la sesión anterior.
3. Continuación segundo debate artículos de la Constitución Política de Colombia.
4. Lo que propongan los señores constituyentes.

#### PRESIDENCIA:

*HORACIO SERPA U. ALVARO GOMEZ H.  
ANTONIO NAVARRO W.  
JACOBO PEREZ ESCOBAR, secretario  
general.*

En el curso de la sesión, se hacen presentes los señores constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA  
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL  
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO  
CARRANZA CORONADO MARIA  
MERCEDAS  
CARRILLO FLOREZ FERNANDO  
CUEVAS ROMERO TULLIO  
CHALITAS VALENZUELA MARCO  
ANTONIO  
ECHEVERRY URUBURU ALVARO  
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO  
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.  
GARCES LLOREDA MARIA TERESA  
HOYOS NARANJO OSCAR  
LEMONS SIMONDS CARLOS  
LEYVA DURAN ALVARO  
MARULANDA GOMEZ IVAN  
PINEDA SALAZAR HECTOR  
PLAZAS ALCID GUILLERMO  
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO  
REYES REYES CORNELIO  
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL  
SERPA URIBE HORACIO  
ZALAMEA COSTA ALBERTO

Con excusa dejan de asistir los señores constituyentes Jaime Castro, Carlos Lleras de la Fuente, Arturo Mejía Borda, Jesús Pérez González-Rubio y Luis Guillermo Nieto Roa, miembros de la Comisión Codificadora.

Asisten, con derecho a voz pero sin voto, los señores constituyentes José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del P.R.T., y Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Quintín Lame.

### II

Al considerarse el orden del día, se pide su alteración por parte de los constituyentes Germán Rojas Niño, Germán Toro Zuluaga y Fabio Villa Rodríguez, entre otros, con el objeto de que sea escuchado el director administrativo de la Asamblea, doctor Iván Jaramillo Pérez, e informe sobre la situación presentada en relación con el trabajo de apoyo a la Comisión Codificadora. La presidencia somete a consideración de los presentes dicha solicitud, la cual es acogida. Se cuentan treinta y un (31) votos por la afirmativa y dos (2) por la negativa.

El señor presidente de la Asamblea, doctor Alvaro Gómez Hurtado, manifiesta que la información suministrada por el director administrativo puede quedar como constancia para el acta de la sesión. Así se determina. La decisión presidencial es apelada, mas la plenaria le otorga respaldo. En consecuencia, el doctor Jaramillo Pérez entrega a la secretaria el informe, que hará parte de la presente acta, lo mismo que cuatro "diskets" y un documento de doscientas veintiséis páginas de impresión en computador, trabajo que, según se informa, es equivalente a un noventa por ciento de la tarea cumplida por la Comisión Codificadora y con lo cual se aclara que no hubo desaparición o pérdida del material, como se había afirmado por algunos. Se añade que dicho trabajo es el adelantado hasta el 26 de junio.

(Al final de la presente acta se incluyen los documentos pertinentes).

### III

#### **Continuación del segundo debate sobre el articulado de la Constitución Política de Colombia.**

Al continuarse el segundo debate del articulado de la Constitución Política de Colombia, inicialmente se ilustra a la Asamblea sobre los artículos 185, 206, 217

y el párrafo del 182. Se decide el aplazamiento del señalado con el número 185 y de un párrafo sobre circunscripción especial de indígenas.

La Secretaría informa que en relación con el artículo 217 ha sido presentada una proposición sustitutiva con las firmas de los constituyentes Guillermo Perry Rubio, Angelino Garzón, Alvaro Gómez Hurtado, Horacio Serpa Uribe, Aida Abella Esquivel, Rodrigo Lloreda Caicedo, Jaime Fajardo Landaeta y Antonio Navarro Wolff.

Habiéndose votado en la sesión de ayer el texto del primer debate, se realiza la votación de la proposición sustitutiva N° 1 con el apoyo de cuarenta y nueve (49) constituyentes. Queda aprobado el siguiente texto:

**ARTICULO 217. Para ser elegido vicepresidente, se requieren las mismas calidades que para ser presidente de la República.**

**El vicepresidente no podrá ser elegido presidente o vicepresidente de la República para el periodo inmediatamente siguiente.**

Respecto del artículo 206, la Secretaría da lectura a la sustitutiva presentada por los constituyentes Jaime Arias López, Iván Marulanda, Horacio Serpa Uribe y otros.

De acuerdo con el reglamento, la presidencia somete a votación el texto de primer debate, y no se registra ningún voto afirmativo. Es igualmente negada la propuesta de la Comisión Codificadora (un -1- voto afirmativo).

Recibe aprobación, con cincuenta y dos (52) votos a favor del texto sustitutivo, que es como sigue:

**ARTICULO 206. No podrá ser elegido presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la presidencia. Esta prohibición no cobija al vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrenio.**

**Tampoco podrá ser elegido presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 5 (y 8) del artículo 185, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, consejero de Estado o miembro del Consejo Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, ministro del Despacho, procurador general de la Nación, defensor del pueblo, contralor general de la República, fiscal general de la Nación, registrador nacional del Estado Civil, director de Departamento Administrativo, gobernador de departamento o alcalde mayor de Santafé de Bogotá.**

El ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana, observa:

—Para hacer una breve explicación respecto del material que se acaba de entregar, y evitar confusiones. Yo llamo la atención de ustedes sobre la nota aclaratoria que precede el material que ha sido entregado hace unos minutos. Allí queda claro que se han repetido los artículos 237 a 253, que habían sido entregados en las horas de la mañana. Pero, en el transcurso del día, la Comisión Codificadora introdujo

algunas modificaciones que fueron entregadas por la noche a la Oficina de Sistemas, y esa la razón por la cual hay una repetición de material que va del artículo 237 a 253.

Acerca del artículo 182, el constituyente Francisco Rojas Birry indica que, a raíz de lo que se resolvió en el día de ayer, trae dos textos. Uno, que reglamenta en su totalidad las cinco curules para la Cámara de Representantes, tanto para las minorías, para los grupos étnicos, como fuerzas políticas minoritarias; como también para los colombianos residentes en el exterior. Añade que en el otro artículo, como párrafo, se dice: "Mientras la ley crea la circunscripción especial para los grupos étnicos, minorías políticas y colombianos residentes en el exterior, asignense dos curules para las comunidades indígenas, las cuales se proveerán con los mismos requisitos y de la misma manera que para los senadores indígenas. Facúltase al presidente de la República para determinar el número y la forma como se proveerán las restantes curules".

Se deja pendiente este asunto para considerarlo más adelante.

La Asamblea entra a estudiar los artículos relativos a Fuerza Pública y Servicio Militar Obligatorio. Los señalados con los números 230, 232, 233, 235 y 235-A son votados en bloque con el apoyo de cincuenta y dos delegatarios. Quedan en la siguiente forma:

**ARTICULO 230. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.**

**Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.**

**La ley determinará el sistema de remplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.**

**ARTICULO 232. La fuerza pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.**

**Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.**

**ARTICULO 233. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.**

**ARTICULO 235. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.**

**ARTICULO 235-A. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones**

**políticas, o a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.**

**Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.**

En cuanto a los artículos 229, 231 y 234, se han formulado observaciones. La Asamblea aprueba el primero de los citados según el texto del primer debate, que dice:

**ARTICULO 229. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.**

**Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.**

**La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas para la prestación del mismo.**

Resultado: cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos.

Sobre el artículo 231, que se relaciona con la Policía Nacional, el constituyente Dario Mejía Agudelo, con respaldo de otros delegatarios, expresa el criterio de que la misma debe pertenecer al Ministerio de Gobierno, para que su funcionamiento tenga un mayor grado de prestigio.

La sustitutiva del constituyente Mejía reza:

"La ley organizará el cuerpo de policía.

"La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil y permanente a cargo del Ministerio de Gobierno, cuyo fin primordial es propender por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Presentada por Dario Mejía Agudelo, Jaime Fajardo Landaeta, Aida Abella Esquivel, Hernando Londoño Jiménez, Lorenzo Muclas Hurtado e Iván Marulanda.

Se deja para ser votada más adelante.

La votación del artículo 234, con base en el texto de primer debate, por solicitud de la constituyente Aida Abella y otros, se cumple en forma secreta. Una vez hecho el conteo correspondiente, los escrutadores Antonio Galán Sarmiento y Rosenberg Pabón anuncian el siguiente resultado: Sesenta (60) votos en total. Por el **si**, cuarente y seis (46); por el **no**, trece (13) y **abstención**, una (1). Queda así:

**ARTICULO 234. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.**

Al cumplirse la votación del artículo 231, el texto de primer debate recibe treinta y tres (33) votos afirmativos. Es negado.

Puesta en votación la versión de la Comisión Codificadora, la Secretaría da cuenta de cuarenta y cinco (45) votos a

favor. Queda aprobado con el siguiente texto:

**ARTICULO 231.** La ley organizará el cuerpo de policía.

*La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

El constituyente Carlos Holmes Trujillo García pide autorización para dejar la siguiente constancia, presentada por los delegatarios vallecaucanos:

#### CONSTANCIA

(Presentada por los delegatarios Carlos Holmes Trujillo, Rodrigo Lloreda Caicedo, Rodrigo Llorente Martínez, Cornelio Reyes, Gustavo Zafra, Carlos Ossa Escobar, Julio Cuevas, María Teresa Garcés, Otty Patiño, Angelino Garzón, Armando Holguín, Rosenberg Pabón y otros).

La Asamblea Nacional Constituyente deja constancia de su rechazo al alevé atentado de que fuera víctima en el día de ayer el señor alcalde de la ciudad de Cali, Germán Villegas Villegas, y en el que infortunadamente fueron asesinados dos de sus escoltas, hace una exhortación para que se clarifiquen los móviles que dieron origen a estos condenables hechos y a su vez consigna su voluntad de que se aclimate definitivamente la paz que tanto anhela el pueblo colombiano.

Bogotá, D.E. julio 1º de 1991.

**CARLOS HOLMES TRUJILLO G., ARMANDO HOLGUIN S., RODRIGO LLORENTE, CORNELIO REYES, GUSTAVO ZAPATA, ANGELINO GARZON, ROSENBERG PABON P.**

Suscrita por los constituyentes Carlos Holmes Trujillo García, Rodrigo Lloreda, Rodrigo Llorente, Cornelio Reyes, Gustavo Zafra, Carlos Ossa Escobar, Tulio Cuevas Romero, Otty Patiño, Angelino Garzón, Armando Holguín, Rosenberg Pabón y otros.

Es presentado un texto nuevo sobre el servicio social obligatorio firmado, entre otros, por los constituyentes Horacio Serpa Uribe, Carlos Rodado Noriega, Augusto Ramírez Ocampo y Guillermo Perry Rubio, y que dice:

"Artículo. Los colombianos que no presten el servicio militar estarán obligados a uno social, cívico o ecológico en los términos que establezca la ley".

Resultado: veintinueve (29) votos afirmativos. Negado.

En referencia al artículo 236, el constituyente Hernando Yepes Arcila solicita se aplaque, mientras se hacen algunas correcciones a su texto. Así se acepta.

En el capítulo atinente a los principios generales de la Administración de Justicia, se procede de la siguiente manera:

En primer lugar, el constituyente Hernando Londoño Jiménez, en asoció de los delegatarios Aida Abella Esquivel, Jaime Alvaro Fajardo, Iván Marulanda y Juan Gómez Martínez, presenta el siguiente texto:

#### ARTICULO NUEVO PRINCIPIOS GENERALES

**ARTICULO.** La prisión preventiva de

las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Resultado de la votación: veintitrés (23) votos afirmativos. Ha sido negado.

Es puesto en votación y aprobado, de acuerdo con la versión de la Comisión Codificadora, el artículo que dice:

**ARTICULO 237.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.

Resultado: cincuenta y dos (52) votos afirmativos.

Para el artículo 238 hay una sustitutiva presentada por los constituyentes Rodrigo Lloreda Caicedo, Jaime Arias López, Guillermo Guerrero Figueroa, Helena Herrán de Montoya, Hernando Herrera Vergara, Raimundo Emiliani Román, Horacio Serpa Uribe y Carlos Fernando Giraldo Ángel.

Por el texto de primer debate se cuentan nueve (9) votos afirmativos; y siete (7), a favor de la propuesta de la Comisión Codificadora. Negados.

Recibe aprobación, con cincuenta y dos (52) votos favorables, el texto de la sustitutiva, que dice:

**ARTICULO 238.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 239, sobre el principio de sometimiento a la ley, es aprobado; en los términos del texto de primer debate, por treinta y nueve (39) votos afirmativos. Queda así:

**ARTICULO 239.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

En un solo bloque, por no haber sido objeto de impugnaciones, son puestos en votación y aprobados, por cincuenta (50) votos afirmativos, con fundamento en las versiones de la Comisión Codificadora, los artículos 240, 241, 242, 243 (transitorio), 244, 245, 246, 248, 248-A, 250, 251, 253 y 254.

**ARTICULO 240.**— Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 241.** Para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con

buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

**PARAGRAFO:** Para ser magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la Carrera Judicial.

**ARTICULO 242.** Los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo individual de 8 años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

**ARTICULO 243. TRANSITORIO:** Para la aplicación de las normas sobre no reelección de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, sólo serán tomadas en cuenta las elecciones que se produzcan con posterioridad a la promulgación de la presente reforma.

**ARTICULO 244.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquéllos en que deba intervenir la Corte en pleno.

**ARTICULO 245.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como Tribunal de Casación.

2. Juzgar al presidente de la República o a quien haga sus veces, por cualquier hecho punible que se le impute, conforme al artículo 181, numerales 2 y 3.

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

4. Juzgar, previa acusación del fiscal general de la Nación, a los ministros del Despacho, al procurador general, al defensor del pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los directores de departamentos administrativos, al contralor general de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los generales y almirantes de la fuerza pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Darse su propio reglamento y las demás que señale la ley.

**PARAGRAFO:** Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

**ARTICULO 246.** El Consejo de Estado tendrá el número impar de magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley. La ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número de magistrados que deban integrarlas y su organización interna.

**ARTICULO 248.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y

con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

**ARTICULO 248 A.** En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

**ARTICULO 250.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares del orden nacional, estas últimas sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 156 numeral 10º y 363 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 143 de la Constitución Nacional.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 225 a 228 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarios, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma en que lo determine la ley, las decisiones judiciales sobre la tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes al de la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.

11. Darse su reglamento interno.

**PARAGRAFO.** Cuando la Corte en-

cuente vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado.

Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

**ARTICULO 251.** Los procesos que se adelanten ante la Corte en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes reglas:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

2. El procurador general de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.

3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.

4. De ordinario, la Corte Constitucional dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el procurador general de la Nación, de treinta para rendir concepto.

5. En los procesos a que se refiere el numeral 7º del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

**ARTICULO 253.** La Corte Constitucional comunicará al presidente de la República o al presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

**ARTICULO 254.** El Gobierno no podrá conferir empleo a los magistrados de la Corte Constitucional durante el periodo de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

**Por haber sido planteadas impugnaciones, se votan en forma separada los artículos 247, 249 y 252.**

**El 247 es aprobado, por treinta y siete (37) votos positivos, conforme al texto del primer debate que, hechas las supresiones aceptadas por la Codificadora, dice:**

**ARTICULO 247.** Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeras de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y de leyes.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

**Sobre el artículo 249 se advierte por la Secretaría que ha sido presentada una sustitutiva por los constituyentes Carlos Fernando Giraldo Angel, José María Velasco Guerrero, Antonio Galán Sarmiento, Alvaro Echeverri Uruburu, Armando Holguín Sarria, Eduardo Verano de la Rosa y Diego Uribe Vargas. Su texto es como sigue:**

#### SUSTITUTIVA ART. 249

La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del derecho.

Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para periodos (individuales) de ocho años, de sendas ternas que le presenten al presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Hace la siguiente observación el constituyente Antonio Galán Sarmiento:

—En el momento de la impugnación, se había recomendado eliminar la expresión "para periodos individuales de ocho años". La doctora María Teresa planteó que la expresión "individuales" era importante conservarla, pero se propone que en el 242, que ya fue aprobado, se incluya la palabra "individuales", y se puede eliminar de acá. Es el artículo 242, específico de los periodos de los magistrados.

En su condición de vocera de la Comisión Codificadora, la constituyente María Teresa Garcés Lloreda explica:

—Sí; tiene razón el doctor Galán. Incluyéndola en el artículo 242, pues se puede suprimir de aquí, para no repetir el mismo texto de los ocho años.

Dice el señor presidente:

—Se quitaría de este artículo...

Confirma la constituyente Garcés Lloreda:

—Sí; la adición al periodo de ocho años; y en el artículo 242, cuando se habla del periodo de ocho años, se le agrega ocho años individuales, "periodo individual de ocho años".

A tal propósito, señala el señor presidente Gómez Hurtado:

—La Secretaría sírvase tomar esa insinuación, que quedará aprobada si votamos, digamos, el artículo en el texto del primer debate, y luego también si es el caso de votar el de la sustitutiva. Los que estén a favor del texto de primer debate, sírvanse levantar la mano; artículo que en el texto de la Codificadora es el 249.

La votación se adelanta en esta forma:

Por el texto de primer debate, nueve (9) votos afirmativos. Ha sido negado.

El señor presidente anuncia: "se somete a votación el de la Codificadora, suprimiendo los periodos individuales de ocho años, puesto que al aprobarlo aquí lo vamos a trasladar a otra parte, pero queda aprobado sus-

tancialmente en esta votación si-guiente”.

**Por la propuesta de la Comisión Codificadora, hay treinta y dos (32) votos a favor. Negada.**

**La Asamblea aprueba, con resultado de cuarenta y un (41) votos afirmati-vos, la propuesta sustitutiva a que se ha hecho alusión y que dice:**

**ARTICULO 249.** La Corte Constitu-cional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del derecho.

Los magistrados de la Corte Constitu-cional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años de sendas ternas que le presenten el presidente de República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Es-tado.

Los magistrados de la Corte Constitu-cional no podrán ser reelegidos.

Como artículo 249 A es aprobado el texto que se transcribe (nuevo) que obtiene cincuenta (50) votos afirmativos:

**ARTICULO 249 A.** No podrán ser ele-gidos magistrados de la Corte Constitu-cional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como ministros del despacho o magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

**En cuanto al artículo 252, que ha sido impugnado, no se presentan proposiciones sustitutivas. En tal virtud, se procede a la votación así:**

**Texto del primer debate, treinta y un (31) votos afirmativos. Negado. Pro-puesta de la Comisión Codificadora, diez (10) votos afirmativos. Ha sido negado.**

**Nuevamente se vota el texto del primer debate, con resultado de cua-renta y cinco (45) votos favorables. Ha sido aprobado con el texto que ense-guido se incluye:**

**ARTICULO 252.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitu-cional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico de-clorado inexecutable en el fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

#### **ARTICULOS SOBRE JURISDICCION INDIGENA**

Se procede a la votación del artículo 255, según versión de la Comisión Codificadora, con resultado de cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos:

**ARTICULO 255.** Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito terri-torial y de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República.

La ley establecerá las formas de coordi-nación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Ha sido aprobado  
Como 256 es leído el siguiente texto (adoptado en primer debate):

“Los jueces de paz podrán ser elegidos popularmente en cada Municipio para re-solver en equidad los conflictos individuales y comunitarios”.

“La ley determinará lo pertinente”.

Sometido a votación, se pronuncian en favor treinta y dos (32) Constituyentes. Ha sido negado.

La Asamblea aprueba, por cincuenta y un (51) votos, el siguiente texto de la Comisión Codificadora:

**ARTICULO 256.** La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comuni-tarios.

También podrá ordenar que se elijan en votación popular.

#### **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Dentro del tema sobre Fiscalía General de la Nación; la Constituyente María Teresa Garcés Lloreda explica que en el artículo 258 se recoge la totalidad de lo que esta-ba en el 257, 258 y 259. Señala que la única diferencia es que no se expresa en el texto de la Codificadora que el período del fiscal deba coincidir con el del Presidente de la República, pero sí que sea de cuatro años.

Puesto así en votación, es aprobado, además con la adición del segundo inciso del 263, por cincuenta y dos (52) votos afirmativos. Queda en la forma que sigue:

**ARTICULO 258.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será ele-gido por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la Re-pública para un período de cuatro años y no podrá ser reelegido. Debe llenar las mismas calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscalía General de la Nación tendrá autonomía administrativa y presupuestal y forma parte de la rama judicial.

La ley determinará lo relativo a su es-tructura y funcionamiento, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inha-bilidades e incompatibilidades, denomi-nación, calidades, remuneración, presta-ciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su de-pendencia.

Con la misma votación, de cincuenta y dos (52) votos afirmativos, son aprobados en bloque los artículos 260, 261, 265, con base en la versión de la Codificadora, y uno nuevo que es leído por la Secretaría, del que se informa ya fue aprobado en primer de-bate:

**ARTICULO 260.** Corresponde a la Fis-calía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar todos los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las ne-cesarias para hacer efectivos el restable-cimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

2. Calificar y declarar precluidas las in-vestigaciones realizadas.

3. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que es-

tablezca la ley.

**PARAGRAFO.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

**PARAGRAFO II.**— La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al im-putado, y a respetar sus derechos funda-mentales y las garantías procesales que le asisten.

**ARTICULO 261.** Son funciones espe-ciales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones pre-vistas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su de-pendencia.

3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

4. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir fun-ciones de Policía Judicial, bajo la respon-sabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

5. Suministrar al gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, en cuanto ello sea necesario para la preservación del orden público.

**ARTICULO 265.** Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se re-quiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, tener título universitario de abogado y haber ejercido la profesión du-rante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser es-cogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

**ARTICULO (nuevo).** Unicamente las condenas expresadas en sentencias judi-ciales en forma definitiva tiene la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.

En el artículo 262 hay una sustitutiva, suscrita por los Constituyentes Aida Abella Esquivel, Francisco Rojas Birry, María Mercedes Carranza, Fabio Villa Rodríguez y otros.

Puesto en votación el texto de primer debate, no se cuentan votos favorables.

En virtud de que la Comisión Codifi-cadora no ha presentado propuesta al res-pecto, se somete a votación la sustitutiva, con resultado de cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos. Queda aprobado así:

**ARTICULO 262.** Aún durante los Es-tados de Excepción de que trata la Con-stitución en sus artículos 225 y 226, el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

En uso de la palabra, el Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero explica sus observaciones acerca del artículo 264. Concluye presentando la siguiente.

#### **PROPOSICION SUSTITUTIVA**

##### **ARTICULO 264.**

El Consejo Superior de la Judicatura tendrá el número impar de magistrados que señale la ley y se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, cuyos inte-grantes se elegirán por terceras partes por la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuyos integrantes, en número impar, se designarán por el Congreso de la República de ternas enviadas por el Gobierno.

El período individual de los magistrados



del Consejo Superior de la Judicatura será de ocho años y no serán reelegibles.

Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados de conformidad con la ley.

(Fdos.) Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Fernando Carrillo Flórez, Gustavo Zafra Roldán, Raimundo Emiliani Román y otro.

Conforme a lo establecido por el Reglamento, inicialmente se entra a votar el texto de primer debate, y resultan diez (10) votos afirmativos. Ha sido negado.

La Asamblea niega igualmente la propuesta de la Comisión Codificadora, con resultado de treinta y un (31) votos positivos.

En favor de la proposición sustitutiva se pronuncian veintiséis (26) Delegatarios. También ha sido negada.

En estas circunstancias, la Presidencia somete de nuevo a votación el texto de primer debate y la Corporación lo aprueba. Se realiza votación nominal, a partir del número 18 de la lista, y, concluido el llamado, la Secretaría da noticia de cincuenta y un (51) votos afirmativos y cuatro (4) abstenciones. Queda de la siguiente manera:

**ARTICULO 264.** El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1°. La Sala Administrativa, integrada por seis (6) magistrados elegidos para un periodo de ocho (8) años así: dos (2) por la Corte de Casación, uno (1) por la Corte Constitucional y tres (3) por el Consejo de Estado.

2°. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete (7) magistrados designados para un periodo de ocho (8) años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Han votado por la afirmativa:  
ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA  
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL  
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO  
CARRANZA CORONADO MARIA  
MERCEDES

CUEVAS ROMERO TULIO  
ECHEVERRY URUBURU AVARO  
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO  
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO  
FALS BORDA ORLANDO  
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.  
GALAN SERMIENTO ANTONIO  
GARCES LLOREDA MARIA TERESA  
GARZON ANGELINO  
GOMEZ HURTADO ALVARO  
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO  
HERRAN DE MONTOYA HELENA  
HERRERA VERGARA HERNANDO  
HOLGUIN ARMANDO  
HOYOS NARANJO OSCAR  
LEMONS SIMMONDS CARLOS  
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO  
MARULANDA GOMEZ IVAN  
MEJIA AGUDELO DARIO  
MOLINA GIRALDO IGNACIO  
MUELAS HURTADO LORENZO  
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE  
ORTIZ HURTADO JAIME  
OSSA ESCOBAR CARLOS  
PABON PABON ROSEMBERG  
PALACIO RUDAS ALFONSO  
PATINO HORMAZA OTTY  
PERRY RUBIO GUILLERMO  
PINEDA SALAZAR HECTOR  
PLAZAS ALCID GUILLERMO  
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO  
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO

REYES REYES CORNELIO  
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL  
ROJAS BIRRY FRANCISCO  
ROJAS NIÑO GERMAN  
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON  
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL  
SERPA URIBE HORACIO  
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN  
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES  
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO  
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA  
VERANO DE LA ROSA EDUARDO  
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS  
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO  
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

Abstenciones:

CARRILLO FLOREZ FERNANDO  
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN  
CARLOS  
OSPINA HERNANDEZ MARIANO  
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS

En cuanto al artículo 266, que ha sido objetado, se vota el texto de primer debate, con resultado de treinta y nueve (39) votos afirmativos. Es aprobado con este tenor:

**ARTICULO 266.** Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y en su caso a los Consejos Seccionales, de conformidad con lo que prescriba la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la Carrera Judicial.

2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla, excepto en la jurisdicción penal militar que se registrará por normas especiales.

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

4. Llevar el control de rendimiento de las Corporaciones y Despachos Judiciales.

Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

7. Las demás que señale la ley.

Es aprobado así mismo, con el texto que viene del primer debate, el artículo 267, que dice:

**ARTICULO 267.** Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia.

En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Proponer proyectos de ley relativos a la Administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

5. Las demás que señale la ley.

Resultado: cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos.

A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde, la corporación se declara en sesión permanente.

Es concedido el uso de la palabra al constituyente Augusto Ramírez Ocampo a fin de que conduzca la tramitación en segundo debate del tema referente a las AUTORIDADES ELECTORALES Y LA ORGANIZACION ELECTORAL. El mencionado delegatario presenta el siguiente artículo sobre participación ciudadana:

**ARTICULO NUEVO.** El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Se somete a votación el artículo transcrito, que queda como 269 A, y obtiene cincuenta y un (51) votos afirmativos. Aprobado. Se efectúa votación nominal, que comienza por el número 27 de la lista. Han votado por la afirmativa:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA  
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO  
CARRILLO FLOREZ FERNANDO  
CUEVAS ROMERO TULIO  
CHALITAS VALENZUELA MARCO  
ANTONIO  
ECHEVERRY URUBURU ALVARO  
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO  
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN  
CARLOS  
FAJARDO LANDAETA JAIME  
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.  
GALAN SARMIENTO ANTONIO  
GARCES LLOREDA MARIA TERESA  
GARZON ANGELINO  
GOMEZ HURTADO ALVARO  
GOMEZ MARTINEZ JUAN  
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO  
HERRAN DE MONTOYA HELENA  
HERRERA VERGARA HERNANDO  
HOLGUIN ARMANDO  
HOYOS NARANJO OSCAR  
LEMONS SIMMONDS CARLOS  
LEYVA DURAN ALVARO  
LONDOÑO JIMENEZ HERNANDO  
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO  
MARULANDA GOMEZ IVAN  
MEJIA AGUDELO DARIO  
MOLINA GIRALDO IGNACIO  
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE  
ORTIZ HURTADO JAIME  
OSPINA HERNANDEZ MARIANO  
OSSA ESCOBAR CARLOS  
PABON PABON ROSEMBERG  
PALACIO RUDAS ALFONSO  
PATINO HORMAZA OTTY  
PERRY RUBIO GUILLERMO  
PINEDA SALAZAR HECTOR  
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO  
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO  
REYES REYES CORNELIO  
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL  
ROJAS NIÑO GERMAN  
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON  
SERPA URIBE HORACIO  
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN  
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES  
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO  
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA  
VERANO DE LA ROSA EDUARDO  
YEPES ARCILA HERNANDO

YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO  
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

En razón de que no se suscitan objeciones a los artículos 268, 270, 271, 273, 275 y 278, la Presidencia integra con éstos un solo bloque, que la Asamblea aprueba con el voto favorable de cincuenta y un (51) delegatarios, tomando como base las versiones de la Comisión Codificadora. El texto de los mismos queda de la siguiente manera:

**ARTICULO 268.** *El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas y en papel que ofrezca seguridad, distribuidas oficialmente.*

*La organización electoral suministrará igualmente a los votantes tales instrumentos, en los cuales deben aparecer claramente identificados y en iguales condiciones todos los candidatos.*

*La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*

**ARTICULO 270.** *Los ciudadanos eligen directamente presidente y vicepresidente de la República, senadores, gobernadores, representantes, diputados, alcaldes, concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución y la ley señalen.*

**ARTICULO 271.** *Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas con los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden sucesivo y descendente.*

**ARTICULO 273.** *A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cociente electoral. El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.*

**ARTICULO 275.** *La elección de presidente y vicepresidente no podrá coincidir con otra elección.*

*La elección de Congreso se hará en fecha separada de la de autoridades y corporaciones departamentales y municipales.*

**ARTICULO 278.** *El registrador nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un periodo de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No será reelegible y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la nación, en los casos que aquella disponga.*

Sobre el artículo 269, con las firmas, entre otros, de los constituyentes Augusto Ramírez Ocampo, Carlos Holmes Trujillo García, Carlos Rodado Noriega, Gustavo Zafra Roldán y Hernando Herrera Vergara

(suscriben sesenta y cuatro delegatarios), es presentada una propuesta sustitutiva, que más adelante se inserta.

El texto de primer debate obtiene cuatro (4) votos afirmativos. Ha sido negado.

Como quiera que la propuesta de la Comisión Codificadora es retirada por el ponente Ramírez Ocampo, se procede a la votación del texto sustitutivo, que es aprobado por cuarenta y cinco (45) votos afirmativos. Queda con el siguiente tenor:

**ARTICULO 269.** *Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato.*

*La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.*

Con respecto al artículo 276, hay una sustitutiva de los constituyentes Alvaro Echeverri Uruburu, Rosemberg Pabón, Guillermo Perry, Juan B. Fernández Renowitzky y Antonio Navarro Wolff.

Al no obtener votos afirmativos el texto de primer debate, se somete a votación la propuesta de la Comisión Codificadora. En pro de esta versión hay diez (10) votos afirmativos; por tanto, ha sido negada. También niega la Asamblea la proposición sustitutiva. Se cuentan treinta y cuatro (34) votos positivos.

Luego de discusión al respecto, es sometido de nuevo a votación el texto de la Comisión Codificadora, esta vez en forma nominal a partir del número 50 de la lista, y resultan cincuenta y seis (56) votos afirmativos y dos (2) negativos. Firman la propuesta los constituyentes Guillermo Perry Rubio, Carlos Fernando Giraldo Angel, Antonio Galán Sarmiento, Juan B. Fernández y otro. Queda aprobada así dicha norma:

**ARTICULO 276.** *El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete. Serán elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. El Consejo deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán en ningún caso reelegibles.*

Han votado por la afirmativa:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA  
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL  
ARIAS LOPEZ JAIME  
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO  
CARRILLO FLOREZ FERNANDO  
CUEVAS ROMERO TULIO  
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO  
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS  
FAJARDO LANDAETA JAIME  
FALS BORDA ORLANDO  
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.  
GALAN SARMIENTO ANTONIO  
GARCES LLOREDA MARIA TERESA  
GARZON ANGELINO  
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO  
GOMEZ HURTADO ALVARO  
GOMEZ MARTINEZ JUAN  
HERRERA VERGARA HERNANDO  
HOLGUIN ARMANDO  
HOYOS NARANJO OSCAR  
LEMONS SIMMONDS CARLOS  
LEYVA DURAN ALVARO  
LONDOÑO JIMENEZ HERNANDO  
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO

MARULANDA GOMEZ IVAN  
MEJIA AGUDELO DARIO  
MOLINA GIRALDO IGNACIO  
MUELAS HURTADO LORENZO  
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE  
ORTIZ HURTADO JAIME  
OSSA ESCOBAR CARLOS  
PALACIO RUDAS ALFONSO  
PATIÑO HORMAZA OTTY  
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS  
PERRY RUBIO GUILLERMO  
PINEDA SALAZAR HECTOR  
PLAZAS ALCID GUILLERMO  
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO  
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO  
REYES REYES CORNELIO  
RODADO NORIEGA CARLOS  
ROJAS BIRRY FRANCISCO  
ROJAS NIÑO GERMAN  
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON  
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL  
SERPA URIBE HORACIO  
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN  
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES  
URIBE VARGAS DIEGO  
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO  
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA  
VERANO DE LA ROSA EDUARDO  
YEPES ARCILA HERNANDO  
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO  
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO  
ZALAMEA COSTA ALBERTO

Han votado por la negativa:

ECHEVERRY URUBURU ALVARO  
RODRIGUEZ CESPEDAS ABEL

En relación con el artículo 277, hay un sustitutiva propuesta por los constituyentes Iván Marulanda, Antonio Galán, Gustavo Zafra, Hernando Herrera Vergara, Horacio Serpa Uribe y Guillermo Perry Rubio. Se refiere al numeral 9 y dice: "reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado, así como las condiciones para el acceso a la publicidad en los demás medios de comunicación de masas, de acuerdo con la ley".

El constituyente Herrera Vergara propone modificaciones a los numerales 3 y 7, que son acogidas. A su turno, el constituyente Ramírez Ocampo sugiere que se vote aparte el numeral 6 por requerir mayoría calificada.

Se procede a la votación en la siguiente forma:

El texto del primer debate es negado. No se registran votos a favor. Por la propuesta de la Comisión Codificadora, sin el numeral 6, se cuentan veintidos (22) votos afirmativos. Ha sido negada.

En favor de la propuesta sustitutiva, que corresponde a la versión de la Codificadora, con la sustitución de los numerales 3 y 7, sin el numeral 6, más el numeral 9 original por razón del retiro de la modificación sugerida por el constituyente Marulanda, resultan cincuenta y ocho (58) votos afirmativos. La misma votación favorable obtiene el numeral 6. Ha sido, por ende, aprobado el texto que enseguida se transcribe:

**ARTICULO 277.** *El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:*

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
2. Elegir y remover el registrador nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los

recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías; y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que le confiera la ley.

Del capítulo anterior queda aplazado el artículo 272, a la espera del informe de la Comisión Accidental que fue integrada ayer.

El constituyente Jaime Fajardo Landacta, en uso de la palabra, pide que se haga la votación del siguiente:

Artículo (nuevo). Facúltase al Gobierno nacional para hacer una rebaja general de penas por aquellos delitos cometidos antes del 9 de diciembre de 1990.

En ejercicio de esta facultad, el Ejecutivo podrá reducir la pena entre una quinta y una tercera parte, teniendo en cuenta el trabajo, el estudio y los motivos determinantes del delito.

Esta facultad deberá ejercerla el presidente de la República hasta el 22 de octubre de 1991.

A petición del constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero, se efectúa votación secreta, para la cual son nombrados escrutadores los constituyentes Miguel Santamaría Dávila y Antonio Yepes Parra, quienes, una vez cumplido el conteo respectivo, anuncian el resultado que sigue: por el sí, treinta y nueve (39) votos; por el no, veintiuno (21); una (1) abstención, y dos (2) votos en blanco. Total, sesenta y tres (63) votos. Como previamente se había advertido sobre que se requiere mayoría calificada, ha sido negado.

El constituyente Fabio Villa Rodríguez advierte que había un artículo, que sería sustitutivo del que acaba de ser negado y que está publicado en la "Gaceta" N° 110. Pide que se lea y se someta a votación. En el momento en que se va a leer la propuesta de la página 24 (artículo transitorio sobre descongestión de la justicia-rebajas de penas), se solicita por el constituyente Ortiz Hurtado aplazamiento de la votación para mañana. La Presidencia no considera oportuno el aplazamiento.

Habiéndose apelado de la decisión pre-

sidencial por parte del delegatario Villa, se consulta a la Asamblea sobre el particular y en favor de que se vote hoy resultan veinticinco (25) votos. En contra de la decisión presidencial, hay veintiún (21) votos. Ha sido confirmada la decisión presidencial.

En tal virtud, se procede a la votación de la siguiente propuesta:

Artículo. Con la finalidad de lograr una efectiva resocialización de la población carcelaria al nuevo orden económico, social, político y jurídico que esta Asamblea pretende estructurar, concédese una rebaja de pena de la tercera parte de los detenidos condenados y a los sumariados sobre la condena que habrá de imponérseles, por los hechos punibles cometidos con anterioridad al cuatro (4) de febrero del presente año.

Quedan excluidos de este beneficio los hechos punibles favorecidos con la legislación especial modificatoria de la Ley 30 de 1986, antinarcóticos.

Hecha la votación secreta, que escrutan los constituyentes Juan B. Fernández y Tulio Cuevas Romero, se presenta este resultado: sesenta y cuatro (64) votos depositados. Treinta y dos (32) por el sí; treinta (30) por el no; una (1) abstención y un (1) voto en blanco. Ha sido negada.

#### DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Se prosigue con el título Régimen de Control Fiscal, tema en el cual actúa como vocero de la Comisión Codificadora el constituyente Jesús Pérez González-Rubio, quien hace los comentarios del caso.

Son sometidos a votación en bloque, por no tener objeciones, los artículos 279, 280, 282, 283, 284 y 287, que son aprobados, con fundamento en las versiones de la Codificadora, con resultado de cincuenta y seis (56) votos afirmativos. Quedan así:

**ARTICULO 279.** El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero y un control de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

En los casos excepcionalmente previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá más funciones administrativas que las inherentes a su propia organización.

**ARTICULO 280.** El contralor general de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Prescribir los métodos y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2ª Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario y determinar el

grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3ª Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.

4ª Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5ª Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva en relación con los alcances deducidos de la misma.

6ª Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7ª Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el ambiente.

8ª Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9ª Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10ª Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.

Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección de contralor hacer recomendaciones personales y políticas de empleos de su despacho.

11ª Presentar informes al Congreso y al presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

12ª Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el contralor general.

13ª Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

14ª Las demás que señale la ley.

**ARTICULO 282.** La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

**ARTICULO 283.** Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

**ARTICULO 284.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, los distritos y los municipios, donde las haya, corresponde a sus respectivas contralorías, y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios, a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine.

Corresponde a las Asambleas y a los

Concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y elegir contralor, para periodo igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al contralor general de la República en el artículo 280 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, y acreditar título universitario, así como las demás calidades que establezca la ley. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Se suprime el artículo 285, que se integra al 284.

**ARTICULO 287.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República será ejercida por un auditor elegido para periodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

El artículo 279-A, que ha tenido objeciones, es aprobado con base en el texto de primer debate (incisos primero a quinto), por cincuenta y tres (53) votos afirmativos.

Así mismo, por cincuenta y cuatro (54) votos favorables, la corporación aprueba el Parágrafo Transitorio tomado de la propuesta de la Comisión Codificadora. Queda así dicha norma:

**ARTICULO 279-A.** El contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido contralor general de la

República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido contralor general quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección de contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** La primera elección de contralor general de la República la realizará el Congreso elegido para el periodo constitucional de 1994-1998, dentro de los primeros 30 días siguientes a su instalación.

También, de acuerdo con el texto de primer debate, es puesto en votación y aprobado el siguiente:

**ARTICULO 281.** En todas las entidades públicas las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

Resultado: Cuarenta y ocho (48) votos afirmativos.

El artículo 286 se vota en la forma que se expresa:

Por el texto que viene del primer debate, hay siete (7) votos positivos. Ha sido negado.

Por la propuesta de la Comisión Codificadora, con modificaciones en la redacción, resultan cuarenta y siete (47) votos favorables. Queda aprobado con el siguiente tenor:

**ARTICULO 286.** A solicitud de cualquiera de los proponentes, el contralor general de la República y demás autoridades de control fiscal competentes ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tengan lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

#### DEL MINISTERIO PUBLICO

Del capítulo relativo al Ministerio Público, se suprime el artículo 289, ya incluido en la parte general. Las explicaciones sobre este tema corresponden a la constituyente María Teresa Garcés Lloreda.

El constituyente Horacio Serpa Uribe presenta dos artículos adicionales concernientes al tema que entra a considerarse. El primero de estos es aprobado con el voto favorable de cincuenta y tres (53) constituyentes. Queda con el número 290A, y es el siguiente tenor:

**ARTICULO 290A.— El procurador general de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.**

La propuesta anterior cuenta también

con las firmas de Iván Marulanda, Helena Herrán de Montoya, Julio Salgado Vázquez, Antonio Galán Sarmiento, Eduardo Verano de la Rosa, Guillermo Guerrero Figueroa, Antonio Navarro Wolff, Augusto Ramírez Ocampo y diez delegatarios más. El otro artículo, que es de carácter transitorio, se refiere a la elección del próximo procurador general.

Se pasa al artículo 290, acerca del cual, con el respaldo de los mismos constituyentes que suscriben la propuesta que acaba de ser aprobada, hay una sustitutiva, que es leída por la Secretaría.

Se efectúa la votación de la siguiente manera:

En primer término, el texto de primer debate, con un (1) voto afirmativo. Negado.

En favor de la versión de la Codificadora, se cuentan veintiún (21) votos. Ha sido negada.

Por último, se vota la propuesta sustitutiva, y obtiene el apoyo de cincuenta y cuatro (54) delegatarios. Es aprobada con este tenor:

**ARTICULO 290.— El procurador general de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro (4) años, de terna integrada por candidatos del presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.**

Solicita el constituyente Carlos Fernando Giraldo Angel votación nominal, que se realiza a partir del número 35 de la lista, para el siguiente artículo transitorio, que es aprobado por sesenta y un (61) votos afirmativos y dos (2) abstenciones.

**ARTICULO TRANSITORIO.— La primera elección de procurador general de la Nación, a que se refiere esta Constitución, la realizará el Senado elegido para el periodo constitucional de 1994-1998, dentro de los primeros 30 días siguientes a su instalación.**

Han votado por la afirmativa:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA  
 ARIAS LOPEZ JAIME  
 BENITEZ TOBON JAIME  
 CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO  
 CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES  
 CARRILLO FLOREZ FERNANDO  
 CASTRO JAIME  
 CUEVAS ROMERO TULIO  
 CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO  
 ECHEVERRY URUBURU ALVARO  
 EMILIANI ROMAN RAIMUNDO  
 ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS  
 ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO  
 FAJARDO LANDAETA JAIME  
 FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.  
 GALAN SARMIENTO ANTONIO  
 GARCES LLOREDA MARIA TERESA  
 GARZON ANGELINO  
 GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO  
 GOMEZ HURTADO ALVARO  
 GOMEZ MARTINEZ JUAN  
 GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO  
 HERRAN DE MONTOYA HELENA  
 HERRERA VERGARA HERNANDO  
 HOLGUIN ARMANDO  
 HOYOS NARANJO OSCAR  
 LEMOS SIMMONDS CARLOS  
 LEYVA DURAN ALVARO  
 LONDOÑO JIMENEZ HERNANDO  
 LLORENTE MARTINEZ RODRIGO  
 MARULANDA GOMEZ IVAN

MEJIA AGUDELO DARIO  
MOLINA GIRALDO IGNACIO  
MUELAS HURTADO LORENZO  
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE  
ORTIZ HURTADO JAIME  
OSSA ESCOBAR CARLOS  
PABON PABON ROSEMBERG  
PALACIO RUDAS ALFONSO  
PATIÑO HORMAZA OTTY  
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS  
PERRY RUBIO GUILLERMO  
PINEDA SALAZAR HECTOR  
PLAZAS ALCID GUILLERMO  
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO  
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO  
REYES REYES CORNELIO  
RODRIGUEZ CESPEDAS ABEL  
ROJAS BIRRY FRANCISCO  
ROJAS NIÑO GERMAN  
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL  
SERPA URIBE HORACIO  
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN  
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES  
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO  
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA  
VERANO DE LA ROSA EDUARDO  
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS  
YEPES ARCILA HERNANDO  
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO  
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

Abstenciones:

FALS BORDA ORLANDO  
OSPINA HERNANDEZ MARIANO

Por cuanto no se han presentado objeciones a los artículos 292, 292A, 293 y 293A, son puestos en votación en bloque y aprobados, según las versiones de la Comisión Codificadora, con el apoyo de cuarenta y siete (47) constituyentes. He aquí su texto:

**ARTICULO 292.—** El procurador general de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que:

Incurra en violación manifiesta de la Constitución o de la ley;  
Derive evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones;

Obstaculice, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional;

Obre con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

**ARTICULO 292A.—** La Procuraduría tendrá atribuciones de Policía Judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

**ARTICULO 293.—** La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y el régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dichos organismos.

**ARTICULO 293A.—** Los agentes del ministerio público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

En torno al artículo 291, sobre funciones del procurador, la Secretaría informa de una sustitutiva que tiene las firmas, entre otros, de los constituyentes Armando Holguín, Guillermo Plazas Alcíd, Hernando Londoño Jiménez, Antonio Yepes Parra, Carlos Holmes Trujillo, Horacio Serpa Uribe, Carlos Lemos Simmonds y Antonio Galán Sarmiento. Sometido a votación el texto de primer debate, se registra un (1) voto afirmativo. Negado.

También niega la Corporación la propuesta de la Comisión Codificadora. Hay seis (6) votos favorables.

Con el texto que se transcribe y por cuarenta y nueve (49) votos afirmativos, es aprobada la sustitutiva, que dice así:

**ARTICULO 291.—** El procurador general de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.  
Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá

interponer las acciones que considere necesarias.

Por no plantearse objeciones, la Presidencia forma un solo bloque con los artículos 294, 295 y 297, de acuerdo con las versiones de la Comisión Codificadora. Son aprobados por cuarenta y siete (47) votos, así:

**ARTICULO 294.—** El defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del procurador general de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el presidente de la República.

**ARTICULO 295.—** El defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.

3. Invocar el derecho de Hábeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.

4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.

5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.

6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.

8. Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el procurador general de la Nación y el defensor del Pueblo podrán requerir las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérseles reserva alguna.

9. Las demás que determine la ley.

El artículo 296 pasa a ser el numeral 8° del 295, con las modificaciones propuestas por los constituyentes Gustavo Zafra, Armando Holguín, Antonio Yepes Parra, Carlos Holmes Trujillo y Eduardo Verano.

El artículo 297, según el texto del primer debate acogido por la Codificadora, queda aprobado así:

**ARTICULO 297.—** La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

Sobre el artículo que figura en la versión de la Codificadora como 297; que pasa a ser 297A (nuevo) y que ha sido impugnado, se sugiere una sustitutiva, presentada por el constituyente Hernando Herrera Vergara, y que dice:

“Con excepción de cargos en el servicio exterior, ni el procurador general de la nación ni el defensor del Pueblo podrán ser nombrados en cargo alguno por el Gobierno ante el cual ejercieron sus funciones”.

Puesta en votación la propuesta de la Comisión Codificadora que reza “Ni el procurador general de la Nación, ni el defensor del Pueblo podrán ser nombrados en cargo alguno por el gobierno ante el cual

ejercieron sus funciones", es negada. Se anotaron dos (2) votos favorables.

Por el texto sustitutivo resultan treinta y ocho (38) votos. Es negado, puesto que se requiere mayoría calificada de cuarenta y ocho votos.

No hay artículo 297A.

Anuncia el señor presidente Gómez Hurtado que ha sido presentada una proposición, que podría ser un inciso aditivo al artículo 277; o un artículo nuevo. Dice así: "El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, la atribución de reglamentar las condiciones para el acceso de la publicidad política en los medios de comunicación de masas".

Luego de la lectura por la Secretaría, es puesto en votación el texto referido, con resultado de treinta y dos (32) votos positivos. Ha sido negado.

Otro artículo que ha quedado pendiente es el 236, que, con el texto de la Comisión Codificadora que a continuación se transcribe, es aprobado por cuarenta y nueve (49) votos afirmativos:

**ARTICULO 236.—** Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales que así lo dispongan.

En este caso, tan pronto como un tratado entre en vigencia provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

Igualmente, la Corporación aprueba el artículo 236A, adoptado en primer debate y que coincide con el texto de la Codificadora:

**ARTICULO 236A.—** La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del presidente de la República.

Resultado de la votación: cuarenta y cinco (45) votos afirmativos.

## DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL.

En su condición de vocero de la Comisión Codificadora para exponer el tema concerniente al ORDENAMIENTO TERRITORIAL (Título XI), el constituyente Jaime Castro manifiesta:

Gracias, señor presidente. Yo tengo la suerte de ser relator de la Comisión Codificadora para el tema del Ordenamiento Territorial. Me he permitido entregar a los señores delegatarios un documento que hace las veces de ponencia sobre el particular. Pero como hemos decidido que no hay segundo debate sino segunda votación, pues no tengo en manera alguna la pretensión ni siquiera de hacer un resumen de dicho documento. Simplemente señalaría que en él están las que a mi juicio son las características más importantes del nuevo ordenamiento territorial del país. Quien tenga interés puede remitirse a ese memorando.

De otro lado, informo que hasta el momento nos han entregado los artículos 298 a 324. No está ahí contenido todo el ordenamiento territorial, pero, con base en esos 25 ó 26 artículos, señores presidentes, se

puede iniciar bien la votación correspondiente.

Yo quedo, entonces, a disposición de mis distinguidos colegas para suministrar la información que ellos tengan a bien solicitar.

Le agradecería al señor secretario que empezásemos leyendo el artículo 298, sobre Principios Generales, antes del que define las entidades territoriales; el que se refiere a "fuera de la división general del territorio". Muchas gracias, señor presidente.

(El documento a que se ha hecho alusión el constituyente Castro se inserta al final de la presente acta como constancia).

Son sometidos a votación en bloque los siguientes artículos que no han sido objeto de impugnación, y acerca de los cuales la Asamblea se pronuncia en favor de que sean normas constitucionales, con resultado de cincuenta y cinco (55) votos afirmativos, siguiendo las versiones de la Comisión Codificadora, excepto el texto nuevo presentado por el constituyente Zafra Roldán:

**ARTICULO 298.** Fuera de la división general del territorio, habrá las demás que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

**ARTICULO 303.** Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

**ARTICULO 304.** Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites internos de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

**ARTICULO 308.** Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

En las juntas o consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, los controladores, personeros o tesoreros no tendrán derecho a asistir, salvo que sean llamados a intervenir en casos específicos.

**ARTICULO 309.** Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 21 años de edad, no haber sido condenado a pena

privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos, haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

**ARTICULO 309-A** (Aprobado en primer debate que figura en la Gaceta N° 109, página 23, como artículo 17). Las entidades territoriales, conforme a la ley, podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.

**ARTICULO 311.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 334.

**ARTICULO 312.** Para la conservación del orden público o su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Habiéndose acogido por la Codificadora la modificación planteada en relación con el artículo 301, es aprobado el siguiente texto (sustitutivo) que presentan los constituyentes Juan Gómez Martínez, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Mariano Ospina Hernández, Hernando Londoño Jiménez y Hernando Yepes Arcila:

**ARTICULO 301.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud, tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias;
2. Ejercer las competencias que les corresponda; y
3. Administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

Resultado de la votación: cincuenta y tres (53) votos afirmativos.

Es puesto en votación el artículo 299, en la versión de la Comisión Codificadora, y la Asamblea lo aprueba. Se registran cuarenta y nueve (49) votos a favor. Ha sido aprobado así:

**ARTICULO 299.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

El artículo 300 queda integrado al 301.

Con resultado de cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos, se da aprobación al artículo 302, según el texto de primer debate:

**ARTICULO 302.** La ley orgánica de

**ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.**

Sobre el artículo 305, la Asamblea ya tomó una decisión ayer con el texto de primer debate como número 13.

Se propone suprimir el artículo 306 por haber sido aprobado en los artículos 128-A y 135. Se indica que también hay una norma transitoria que señala el plazo para su vigencia y que se votará más adelante.

Se remite la corporación al artículo 307, acerca del cual es presentada una sustitutiva, suscrita por los constituyentes Carlos Daniel Abello Roca, Hernando Herrera Vergara, Guillermo Guerrero Figueroa, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Helena Herrán de Montoya, Raimundo Emiliani Román, Antonio Galán Sarmiento, Alvaro Cala Hederich y Fernando Carrillo Flórez. El delegatario Angelino Garzón pide el aplazamiento, y así se acepta. Dicha sustitutiva dice:

La facultad conferida al Congreso por el literal e) numeral 20 del artículo 156, en lo relativo a régimen de prestaciones sociales, no podrá delegarse en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, ni éstas arrogárselas.

"Serán responsables los servidores públicos que permitan la infracción de esta disposición".

El ponente Jaime Castro observa que sería conveniente regresar al artículo 308, que fue aprobado, para arreglar su redacción. Se refiere concretamente al último inciso: al de la no concurrencia de controladores y personeros a las juntas directivas o consejos de administración. Señala que hay una omisión en el texto adoptado por la Codificadora y que dice: "Los controladores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración de las entidades territoriales cuando sean expresamente invitados a intervenir en casos específicos".

Se deja pendiente este asunto para más adelante. También se decide aplazar la votación del artículo 310.

Con la advertencia de que se requiere mayoría calificada, la presidencia somete a votación los dos artículos que abajo se transcriben y que son aprobados:

**ARTICULO 312-A. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.**

Se ha realizado votación nominal, a partir del número 20 de la lista, con resultado de cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos, uno (1) negativo y una (1) abstención.

Votos afirmativos de:

ABELLO ROCA CARLOS DANIEL  
ARIAS LOPEZ JAIME  
BENITEZ TOBON JAIME  
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO  
CARRANZA CORONADO MARIA  
MERCEDES  
CARRILLO FLOREZ FERNANDO  
CASTRO JAIME  
CHALITAS VALENZUELA MARCO  
ANTONIO  
ECHEVERRY URUBURU ALVARO  
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN  
CARLOS  
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO  
FALS BORDA ORLANDO  
GALAN SARMIENTO ANTONIO

GARCES LLOREDA MARIA TERESA  
GARZON ANGELINO  
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO  
GOMEZ MARTINEZ JUAN  
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO  
HERRAN DE MONTOYA HELENA  
HERRERA VERGARA HERNANDO  
HOLGUIN ARMANDO  
LEMONS SIMMONDS CARLOS  
LEYVA DURAN ALVARO  
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO  
MARULANDA GOMEZ IVAN  
MEJIA AGUDELO DARIO  
MUELAS HURTADO LORENZO  
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE  
ORTIZ HURTADO JAIME  
OSPINA HERNANDEZ MARIANO  
OSSA ESCOBAR CARLOS  
PABON PABON ROSEMBERG  
PALACIO RUDAS ALFONSO  
PATINO HORMAZA OTTY  
PERRY RUBIO GUILLERMO  
PINEDA SALAZAR HECTOR  
PLAZAS ALCID GUILLERMO  
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO  
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO  
REYES REYES CORNELIO  
RODADO NORIEGA CARLOS  
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL  
ROJAS BIRRY FRANCISCO  
ROJAS NIÑO GERMAN  
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL  
SERPA URIBE HORACIO  
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN  
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES  
URIBE VARGAS DIEGO  
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA  
VERANO DE LA ROSA EDUARDO  
YEPES ARCILA HERNANDO  
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO  
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

Voto negativo de:

GOMEZ HURTADO ALVARO

Abstención de:

HOYOS NARANJO OSCAR

**ARTICULO 312-B. La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.**

Este artículo ha sido aprobado con la misma votación nominal del anterior. Las dos propuestas están suscritas por los constituyentes Carlos Rodado Noriega, Carlos Holmes Trujillo, Helena Herrán de Montoya, María Mercedes Carranza, Antonio Yepes Parra, Augusto Ramírez Ocampo, Cornelio Reyes, Horacio Serpa Uribe, Carlos Fernando Giraldo Angel y otros.

A instancia del constituyente Augusto Ramírez Ocampo, es aprobado el siguiente artículo, que figura como 6° del primer debate (página 21, columna 1ª de la Gaceta N° 109) y que pasa a ser el 132-A, dentro del Capítulo del Servidor Público:

**ARTICULO 132-A. A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos Judicial, Electoral y de Control, les está pro-**

**hibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.**

**La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.**

Resultado de la votación nominal, que se inicia por el número 25 de la lista: cincuenta y tres (53) votos afirmativos, uno (1) negativo y dos (2) abstenciones.

Han votado por la afirmativa:

ABELLO ROCA CARLOS DANIEL  
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO  
CARRANZA CORONADO MARIA  
MERCEDES  
CARRILLO FLOREZ FERNANDO  
CASTRO JAIME  
CHALITAS VALENZUELA MARCO  
ANTONIO  
ECHEVERRY URUBURU ALVARO  
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN  
CARLOS  
FALS BORDA ORLANDO  
GALAN SARMIENTO ANTONIO  
GARCES LLOREDA MARIA TERESA  
GARZON ANGELINO  
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO  
GOMEZ MARTINEZ JUAN  
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO  
HERRAN DE MONTOYA HELENA  
HERRERA VERGARA HERNANDO  
HOLGUIN ARMANDO  
HOYOS NARANJO OSCAR  
LEMONS SIMMONDS CARLOS  
LEYVA DURAN ALVARO  
LONDOÑO JIMENEZ HERNANDO  
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO  
MARULANDA GOMEZ IVAN  
MEJIA AGUDELO DARIO  
MUELAS HURTADO LORENZO  
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE  
ORTIZ HURTADO JAIME  
OSPINA HERNANDEZ MARIANO  
OSSA ESCOBAR CARLOS  
PABON PABON ROSEMBERG  
PALACIO RUDAS ALFONSO  
PATINO HORMAZA OTTY  
PERRY RUBIO GUILLERMO  
PINEDA SALAZAR HECTOR  
PLAZAS ALCID GUILLERMO  
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO  
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO  
REYES REYES CORNELIO  
RODADO NORIEGA CARLOS  
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL  
ROJAS BIRRY FRANCISCO  
ROJAS NIÑO GERMAN  
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL  
SERPA URIBE HORACIO  
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN  
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES  
URIBE VARGAS DIEGO  
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA  
VERANO DE LA ROSA EDUARDO  
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS  
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO  
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

Han votado por la negativa:

GOMEZ HURTADO ALVARO

Abstenciones:

ARIAS LOPEZ JAIME  
BENITEZ TOBON JAIME

**DEL REGIMEN DEPARTAMENTAL**

Del capítulo que trata del Régimen Departamental (artículos 313 a 326), después del análisis respectivo y de las explicaciones del ponente, la presidencia integra un bloque con los artículos a los que no se formulan objeciones: 316, 317, 322, 323, 324, 325 y 326. Debido a que se plantean impugnaciones, se dejan para votarlos separadamente los señalados con los números 313, 314, 315, 318, 319 y 321. El 320 está incluido en el 270.

A favor del bloque a que se ha hecho mención se pronuncian cuarenta y nueve (49) Constituyentes. Dichos artículos quedan aprobados así:

**ARTICULO 316.** Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley;

y

11. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas deberán ser coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los ordinales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

**ARTICULO 317.** La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que la misma ley determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.

**ARTICULO 322.** Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

**ARTICULO 323.** La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de valores del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

**ARTICULO 324.** La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados, a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

**ARTICULO 325.** El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales de enajenación de bienes inmuebles, con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

**ARTICULO 326.** Erigense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarias del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarias continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

Con fundamento en el texto que viene del primer debate, son aprobados los artículos 313 y 314, respectivamente con resultado de cuatro y tres (43) y cuarenta (40) votos afirmativos. Quedan con este tenor:

**ARTICULO 313.** El Congreso Nacional podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos de estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.

**ARTICULO 314.** Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

Se dispone pasar a la consideración del artículo 315.

Hace uso de la palabra el constituyente Jaime Castro y expresa:

Señor presidente: le ruego el favor de que me permita suministrar unas informaciones, que en manera alguna buscan reabrir el debate, pero sí dar una claridad para la votación. Por ejemplo, se acaba de votar el 313, sobre creación de nuevos departamentos, y les ruego el favor a los señores Constituyentes que lo releen. No estoy pidiendo que se reconsidere la aprobación, ni cosa parecida. Dice que se hará "una vez verificados los procedimientos de estudios dispuestos por esta Constitución". Y uno revisa la Constitución por todas partes y no existen los tales procedimientos de estudio. De manera que se estaría bloqueando la creación de nuevos departamentos. Esa fue la razón por la cual, en la Codificadora, nosotros habíamos eliminado esa expresión.

Otro punto es el de la consulta popular, si es antes o después, para el texto aprobado hace un instante.

Agrega el constituyente Castro que en relación con el artículo 313 le asalta el temor de que por haber aprobado un texto que hace referencia a un requisito que no está reglamentado en la Constitución y que no lo va a poder reglamentar la ley, porque se dice que es el dispuesto en la Constitución, la norma termine siendo inocua y se haya echado al fondo del mar la llave de la creación de nuevos departamentos.

De otra parte, indica el señor ponente:

En el artículo 315, como lo acaba de decir el señor Delegatario Fernando Carrillo, uno de los impugnadores del texto, nosotros hemos eliminado muchos de los incisos, de las normas aprobadas por la Asamblea en primer debate, porque son textos y normas ya aprobados en otros artículos. Desafortunadamente lo que ha ocurrido, señor presidente, es que, aunque nosotros lo pedimos así, no logramos que nuestras propuestas se colocaran frente, cada una, al texto aprobado en primera vuelta y que quedara un espacio en blanco para uno decir: este inciso no va porque aparece en tal parte. Entonces hay dificultades de lectura. Pero a mí me parece que se equivocaría la plenaria aprobando el texto que viene de primer debate, porque estaría repitiendo unas normas, en varios casos, incluida la de los auxilios; porque es que



hay una norma expresa sobre la prohibición de decretar auxilios o donaciones, o ayudas, a partir de las corporaciones públicas, salvo el caso de los contratos.

Yo creo sinceramente, señor presidente habría que mirarlo un poco en detalle, que la propuesta que trac la Codificadora recoge bien lo que se aprobó aquí en primer debate; sólo que elimina aquellos textos que ya fueron incorporados a otros artículos.

Al término de las aclaraciones del ponente, quien se refiere a inquietudes planteadas por los constituyentes Fals Borda, Carrillo Flórez, Marulanda, Perry, Villa, Galán y Rodríguez Céspedes, y una vez retirada la impugnación, se somete a votación la propuesta de la Comisión Codificadora, con resultado de cuarenta y cinco (45) votos afirmativos. Queda el texto así:

**ARTICULO 315.** *En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.*

*El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.*

*El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos. El período de los diputados será de tres años.*

*Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes.*

En cuanto al tema del artículo 313, a petición del Constituyente Jaime Castro, y a fin de que revise el texto aprobado, la Presidencia designa una comisión integrada por los Constituyentes Orlando Fals Borda, Fernando Carrillo Flórez, Gustavo Zafra Roldán y Jaime Castro. Esta misma comisión estudiará lo referente a la cuestión de los auxilios.

Acerca del artículo 318, se somete a votación el texto que viene del primer debate, y resultan cuarenta y un (41) votos afirmativos. Ha sido aprobado con el siguiente tenor:

**ARTICULO 318.** *La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.*

*En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.*

En relación con el artículo 319, la presidencia pregunta quiénes hicieron la observación y por qué.

El Constituyente Villa Rodríguez explica: — Nosotros, presidente. La hicimos porque se eliminó una frase que define que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades no puede ser inferior al que está

establecido en la Constitución. Le informo al doctor Castro que establecimos inhabilidades para el presidente de la República también en el día de hoy, por sugerencia del doctor Juan Carlos Esguerra, y que en este caso tendría que estudiarse el conjunto de las inhabilidades que se establecen también para las corporaciones públicas para que no vayan a ser más laxas que las que aquí están establecidas, entendiéndole la dignidad del cargo al que se refiere, que es el de gobernador.

Termina diciendo el Constituyente Villa que la propuesta es que se vote por la versión de la primera vuelta.

El vocero de la Comisión Codificadora, Constituyente Jaime Castro, expone:

— Señor presidente: en el artículo 315, que nosotros acabamos de aprobar, cuando se habla del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados, no tuvimos inconveniente alguno los miembros de la Codificadora en incluir la frase conforme a la cual ese régimen no puede ser menos estricto que el fijado para los congresistas en lo que corresponde. Había un término de preferencia, de comparación; tenía algún alcance la norma. Pero aquí, en relación con los gobernadores, no lo están remitiendo a nada. Por esa razón, nosotros lo excluimos; no es que la Comisión Codificadora haya sido reacia a establecer un régimen severo para los diputados. Había un punto de comparación: los congresistas. Y se dijo expresamente. Cuando llegamos al gobernador no encontramos nada. Nosotros creemos que de todas maneras hay unos parámetros para la ley en esa materia. Pero si la Corporación tiene a bien incluir esa parte, yo no tengo inconveniente alguno en que se incluya, para efecto de que se vote el texto de la Codificadora y que digamos "no será inferior o menos estricto al establecido para el presidente de la República en lo que corresponda o en lo pertinente".

Expresa el Constituyente Navarro Wolff:

— Yo fui el autor de esa fórmula, en su momento, que fue en la última semana de sesión, a las once de la noche... no sé a qué horas. Teníamos ahí la impresión de que podría prestarse para un desarrollo legal complejo. Por lo tanto, me parece que hay que referirlo a algún artículo determinado de la Constitución, donde haya un régimen de inhabilidades que nos parezca adecuado. Yo diría que lo dejáramos para poder mirarlo y compararlo, sometido a que no puede ser menos estricto que el establecido en el artículo número tal. Puede ser para el presidente, puede ser para el gobernador, que también quedó relativamente estricto; puede ser para el Congreso. Pero que lo podamos mirar. Que le teníamos miedo es a que se alterara la ley; se pudiere eso convertir en un régimen un poco, digamos, menos claro y menos estricto de lo que estábamos fijando constitucionalmente.

Entonces preferiría que lo dejemos abierto hasta que mañana le pongamos un número de un artículo al cual se hace referencia.

En uso de la palabra, el Constituyente Carrillo Flórez anota:

— Señor presidente: yo creo que aquí hay por lo menos una falta de concordancia. Por lo siguiente: cuando se estaba discutiendo aquí el artículo 310, que fue una propuesta aislada del Constituyente Nieto en su momento, se estableció un régimen de inhabilidades para ser gobernador. Que eso queda establecido con toda claridad. Luego

ninguna de las dos redacciones es apropiada, porque se está remitiendo en la primera a la ley, cuando la Constitución, en el actual artículo 310, está estableciendo un régimen de inhabilidades: en el segundo se dice más o menos lo mismo: que la ley fijará las inhabilidades, cuando ya la misma Constitución las está fijando, porque es el artículo 310, que está en litigio, cuya nueva redacción se va a traer en el día de mañana. Entonces hay que unificar el régimen, porque yo veo que aquí no existe ninguna concordancia. Evidentemente se ha dicho que no pueden ser menos estrictas que las fijadas en las normas generales sobre el tema en esta Constitución. Pero ya esta Constitución, por la sugerencia del artículo 310, que está en litigio para nueva redacción, está fijando un régimen de inhabilidades para ser gobernador.

Señala el Constituyente Navarro Wolff:

— Hay, además de los gobernadores, otro régimen para los congresistas. Yo por eso creo, Constituyente Serpa, que se puede perfectamente dejar hasta que el 310 quede definido.

Observa por último el Constituyente Jaime Castro:

— Yo no tengo inconveniente alguno en que se aplace, señor presidente. Pero quisiera decir lo siguiente: en ese segundo inciso —estamos hablando del 319—, hablamos de varios aspectos en relación con el gobernador que debe definir la ley. Como lo anota el doctor Carrillo, hay una inhabilidad ya establecida en la propia Constitución para los gobernadores. Pero apenas una. Pueden ser varias más. Además, estamos hablando no sólo de inhabilidades. Estamos hablando también de incompatibilidades. Yo no sé si el señor delegado Navarro Wolff satisfaga sus inquietudes si al final de ese segundo inciso dijéramos: "Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el presidente de la República en lo pertinente".

Una vez levantadas las impugnaciones, es sometido a votación y aprobado, por cuarenta y siete (47) votos a favor, el artículo 319, según versión de la Codificadora, con el adendo o agregado del Constituyente Jaime Castro. Queda con el siguiente tenor:

**ARTICULO 319.** *En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento. Los gobernadores serán elegidos para periodos de tres años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 310, la ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.*

*El presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.*

*Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el presidente de la República en lo pertinente.*

Para aclaración del artículo 318, el constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero propone la siguiente fórmula:

— He hablado ya con el constituyente Zafra y con el constituyente Leyva y creo que hemos encontrado una fórmula, que, con una pequeña modificación, le daría el sentido que ellos quieren que tenga la disposición que aprobamos del artículo 318. Entonces, con autorización de ellos, yo sugeriría que se introdujera la siguiente pequeña modificación para que la frase signifique lo que quiere significar. Y diría: "La ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal", etcétera.

La Asamblea admite que se haga la recomendación a la Comisión de Estilo.

Solicita la palabra el constituyente Iván Marulanda y manifiesta:

— Señor presidente, pero perdóneme: yo no entiendo cómo quedó entonces lo de las inhabilidades, que me parece serio, porque yo creo que a última hora surgió una preocupación válida y es que el presidente de la República no tiene el tipo de inhabilidades que amerita el caso de los gobernadores. Yo le pediría que ese caso también lo revise esta comisión que va a traer estos artículos para una nueva ronda de votación, que va a necesitar cuarenta y ocho votos, pero no me gustaría que aprobáramos por cansancio cosas erróneas con los ojos abiertos. Yo pediría entonces que esa comisión también mire ese tema de las inhabilidades, señor presidente.

El presidente Serpa Uribe expresa:

— Yo le pido a la comisión que traiga formulaciones que sean viables, de acuerdo a las normas del reglamento, porque se trata de artículos aprobados.

Indica el constituyente Jaime Castro:

— Habíamos convenido, señor presidente, que el tema de las inhabilidades lo miráramos en función del 310, que no ha sido todavía aprobado.

Yo quisiera con todo respeto sugerirle lo siguiente, señor presidente: El artículo 321 es un artículo bien extenso. Tiene más de 20 numerales. Aparte de su extensión es bien complejo. Aquí hubo impugnaciones de distinto orden, y, de acuerdo con lo que hemos hablado; vale la pena que cada quien explique sus impugnaciones y que la Codificadora diga igualmente por qué propone —por que la Codificadora obviamente no ha decidido nada— que se elimine o que se adicione o que se cambie la redacción. Y estamos visiblemente cansados, señor presidente. ¿Por qué no levantamos la sesión? Yo no creo que estemos en condiciones de poder manejar el artículo 321.

Dice el señor presidente:

— Acépteme esta propuesta: Es el último artículo que queda por examinar dentro del régimen departamental. Hagamos un pequeño esfuerzo y mañana empezamos con el municipio.

Interviene el constituyente Gustavo Zafra Roldán y anota:

— Presidente, me permite. Yo personalmente la única objeción que tengo sobre el 321, a pesar de que hay otros cambios que creo que no afectan la esencia del departamento que estamos diseñando porque ya quedaron salvaguardados en otra parte, y el único cambio que yo creo —y lo digo con todo respeto por la Codificadora—, pero descodificó fue en el caso del numeral 16, que aquí lo aprobó la Asamblea por ma-

yoría y lo aprobó la Comisión Accidental de 22 personas por mayoría, y es cuando dice que el gobernador tiene como facultad nombrar de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo los gerentes o jefes seccionales de las entidades nacionales que operen en el departamento, los cuales deben ser residentes del mismo. La objeción de la Codificadora es que se suprima el numeral 16, porque desvertebra la administración y produce centralización. Esto fue ampliamente debatido en la Comisión II. El doctor Jaime Castro se opuso siempre a esa fórmula. Vale la pena decir que ésta es una medida altamente descentralista. Hay obviamente inquietudes de que puede limitar el poder del ente nacional, pero por eso se deja que el envío de la terna lo haga precisamente la autoridad nacional para que el gobernador tenga que moverse dentro de esa terna. Además, repito, esa no es propuesta individual sino de la Comisión Accidental y de la Asamblea.

A su turno, el constituyente Guillermo Perry Rubio señala:

— Si; yo quería decir una cosa: sea cuál sea la reserva que uno pueda tener sobre ese artículo, es cierto lo que dice el doctor Zafra. Fue una decisión política que tomó la Asamblea en su primera vuelta y que yo creo que hay todo el derecho de que se vote. Pero yo haría una sugerencia: a mí me parece que ese inciso tiene una cosa que es muy inconveniente, que es que deban ser residentes del mismo, porque esa es una limitación que está muy bien para el Valle del Cauca, pero que puede ser muy inconveniente en un momento dado para algunos otros departamentos, y sobre todo para los nuevos departamentos. Yo le haría una sugerencia al doctor Zafra y al doctor Castro, si están de acuerdo: que la Comisión Codificadora acepte pasar ese texto sin la última frase "los cuales deben ser residentes del mismo" del texto de la Comisión Codificadora, y en ese caso creo que lo votamos todos de común acuerdo.

Pone de presente el constituyente Jaime Castro:

— A mí me gustaría saber qué otras impugnaciones hay. Yo con mucho gusto me voy a referir a la que acaba de hacer el doctor Zafra. Pero quisiera saber si hay otras.

Dice el constituyente Alvaro Cala Hede-rich:

— Yo tengo una que a estas horas de la noche resulta un poco pesada para hacer, pero es fácil, doctor Castro. El punto numeral tres de la plenaria fue eliminado, porque dicen ustedes que está contenido en el artículo 316; pero es que el 316 se refiere a atribuciones de la Asamblea, y éstas son las del gobernador. Aquí se le impone al gobernador la atribución de promover, coadyuvar y hacer eficiente la labor de la planificación. No sólo presentar el plan de desarrollo, sino hacerla eficiente. Es un compromiso que le pone al gobernador. Que le están quitando una función que para mí es muy importante en un gobernador. Y ustedes la eliminan porque dicen que está en el 316, pero en el 316 son las funciones de la Asamblea. Entonces a mí me parece que se debe incluir ese numeral tercero.

El constituyente Iván Marulanda interviene:

— Es una pregunta, doctor Castro. El numeral 11 dice: "Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos". Pregunto si

no es necesario determinar unos plazos.

El constituyente Héctor Pineda Salazar expresa:

— Yo me uno a la inquietud que presentaba el constituyente Gustavo Zafra sobre el numeral 16. Creo que esa es una medida descentralista de fondo y que fue aprobada por mayoría en el primer debate y no entendemos entonces cómo la Codificadora la desecha por centralista. Pero, además de eso, señor presidente, en el numeral 14 se dice: "Convocar a la Asamblea departamental a sesiones extraordinarias". Yo creo que esa es una función del señor gobernador, pero la que sigue es una función de la Asamblea departamental, cuando dice que en las sesiones ordinarias sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue convocada. Y no es una atribución del señor gobernador.

El constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero consigna así sus apreciaciones:

— Gracias, señor presidente. Yo también estoy de acuerdo con lo que se estableció en el numeral 16, entre otras curiosidades puesto que fue aprobado por la respectiva comisión y luego por la plenaria. Entiendo el sentido descentralista que tiene la disposición, lo acepto y lo comparto. Solamente haría una sugerencia: porque me da la impresión, señor presidente, de que ahí se usa un verbo que resulta impropio jurídicamente hablando, porque rompe el esquema de unidad de la respectiva entidad descentralizada. Yo sugeriría que se cambiara: No "nombrar de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo", sino "escoger", porque en realidad el nombramiento no puede hacerlo el gobernador, que no forma parte de esa entidad descentralizada, sino que el nombramiento debe ser interno de la entidad. Que la escogencia la haga el gobernador, me parece muy bien y me parece que conserva el espíritu de lo que aquí se ha aprobado. Pero realmente sería contrario a las reglas obvias de derecho administrativo que el nombramiento se hiciera desde afuera y no desde adentro.

De manera que, salvo que esta objeción fuera grave, pero no creo, se debe poner "escoger" en vez de "nombrar". Y repito que el nombramiento en todo caso se haga dentro de la respectiva entidad.

Apunta el constituyente Trujillo García:

— Gracias, señor presidente. Es para reiterar que este numeral fue aprobado en primera vuelta; fue objeto de una clara manifestación política; lo fue también en la Comisión Segunda. Creo que además es fundamental dentro de la nueva estructura territorial. Hemos consagrado el principio de autonomía de las entidades territoriales, y la aprobación de este numeral es lo que le permitiría al gobernador ejercer la necesaria coordinación de los entes nacionales que cumplen funciones en su respectivo departamento. Yo respaldo entonces lo que ha dicho aquí el doctor Zafra, lo que acaba de decir el doctor Héctor Pineda y me parece muy atinada la observación del doctor Esguerra.

El constituyente Verano de la Rosa dice:

— Yo pienso que, después de escuchar al doctor Juan Carlos y al doctor Carlos Holmes, parecería que ya todo está dicho. Sin embargo, yo quisiera hacer mucho énfasis en la importancia que tiene para

quienes estuvimos en la Comisión Segunda el numeral 16, ya que de una manera especial llegamos a esa conclusión como necesidad básica para un mayor proceso de descentralización.

De nuevo interviene el constituyente Zafrá Roldán y anota:

— Haría las observaciones siempre y cuando quede claro que eso se aprueba con treinta y siete votos.

El constituyente Carlos Fernando Giraldo Angel indica:

— Este fue tema superdebatido en la subcomisión, en la comisión y en la primera plenaria, e inexplicablemente no aparece ahora. Yo creo, y estoy de acuerdo con el doctor Zafrá, que este es un tema que requiere únicamente treinta y siete votos y que debe ser incorporado.

El constituyente Jaime Castro hace la siguiente explicación:

— El numeral 14. Dice el delegatario Pineda que es impropio señalar ahí cómo durante las sesiones extraordinarias la asamblea sólo se ocupa de los asuntos que le hayan sido sometidos en el respectivo decreto de convocatoria. Yo sinceramente no creo que sea impropio. En alguna parte hay que decirlo y es ahí, creemos nosotros, porque se está hablando de la función del gobernador de convocarla y de fijarle el temario; de decirle de qué se puede ocupar. Me parece que la observación de todas maneras no es de fondo.

El numeral 11. Los plazos que reclama Iván Marulanda para objetar las ordenanzas. Esos son plazos de ley; esos están en el código departamental. No vale la pena llevarlos a la Constitución; no es necesario porque todas las funciones de las asambleas y de los gobernadores se cumplen dentro del marco de la ley.

El numeral tercero, que lo impugna Alvaro Cala. Es que si uno mira el artículo 316, el inciso que habla de la coordinación, de los planes departamentales con los nacionales, los regionales y los municipales, no aparece como una función de la Asamblea, sino como una norma propia, independiente, distinta de funciones de las asambleas. Dice: "los planes departamentales deberán ser coordinados e integrados ...". Y luego, como es claro que la función del gobernador es la de dirigir la acción administrativa del respectivo departamento, nos pareció a nosotros que no había necesidad de reiterarlo. Está clara la coordinación y la integración y está claro que el primer responsable del plan, como jefe de la administración seccional y como director de la respectiva administración, es el gobernador.

Luego viene el tema del numeral 16, el famoso numeral 16. La Comisión Codificadora lo consideró concienzudamente y encontró, a lo mejor equivocadamente, dos cosas: primero, que un numeral como ese desvertebra la administración nacional. Esa figura no se da ni siquiera en los estados de estructura federal. La administración federal la maneja la Federación, la maneja la unión. No se la manejan los estados federados. Otra cosa es que se repartan las competencias distinto; pero esto, como diría alguien —alguien muy conocido—, descuaderna la administración nacional y de otro lado, y tal como está concebida, cobija toda la administración nacional: los comandantes de batallones, los comandantes de departamentos de policía. Ahí no se hace excepción. Cualquier servicio nacional queda sometido a esa norma. Y luego,

aunque parezca paradójico, pues conduce a la centralización. Porque ¿qué va a ocurrir? Que la administración nacional pues no crea oficinas en provincia; no crea oficinas regionales si sabe que el nombramiento de sus directores está sometido a un veto; y si las crea no les asigna funciones, no les delega funciones. Fueron esas dos, presidente, para no extenderme; fueron esas dos consideraciones de fondo las que tuvo la coordinadora para pedirle a la Asamblea que repensara el tema, que lo revisara, porque obviamente nosotros no estábamos tomando la decisión.

Pero yo concluyo, presidente, diciendo lo siguiente: yo no tengo ningún inconveniente en aceptar que reaparezca el numeral 16. Si es así, entonces yo le pediría a los promotores del numeral 16 que le entreguen a la Secretaría la nueva versión para que podamos votar en su integridad el artículo 321.

Reafirma el constituyente Cala Hederich:

— Me permito insistir, ante la respuesta del doctor Castro, que la considero inequitativa, porque dice que es una función, que para mí es muy importante, y en la Constitución se le ha dado gran énfasis a todo lo de la planeación y que está comprendida dentro de la denominación general, mientras que por otra parte, en otros numerales, si pone taxativamente otras funciones que también son importantes. Así que yo sí insisto que el punto tercero debe estar, porque me parece una función que es importante y que la Asamblea la ha destacado.

El constituyente Iván Marulanda manifiesta:

— Yo creo que debemos mirar este tema del punto 16 con mucha calma. Advierto que yo estoy en favor del artículo, del punto, pero me preocupa lo que dice el doctor Castro sobre su alcance. Si es que redactada la norma como está tiene el alcance de que los gobernadores tendrían la competencia para escoger comandantes de brigada y jefes de policía y ese tipo de personalidades, yo sí les pediría a los colegas abogados que tomemos esto con calma y se perfeccione la norma, porque tenemos que darle los alcances que queremos, no otros distintos.

Después de que el constituyente Cala Hederich retira la observación planteada, se da lectura al siguiente texto del numeral 16: "escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley".

La Presidencia somete a votación nominal, a partir del número 13 de la lista, el texto de la Comisión Codificadora, con las observaciones que se hicieron, adicionando el texto del numeral 16 e incluyendo en el numeral 5 la frase "presupuesto anual de rentas y gastos".

Efectuada la votación, el señor secretario informa el siguiente resultado: uno (1) negativo, dos (2) abstenciones y cuarenta y cinco (45) votos afirmativos. Queda aprobado con el siguiente tenor:

**ARTICULO 321.** Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desa-

rrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República.

4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del gobernador.

6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no corresponderían a la nación y a los municipios.

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.

9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez.

11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la nación.

12. Convocar a la Asamblea Departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.

13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.

14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el presidente de la República.

15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

Han votado por la afirmativa:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA  
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL  
CARRANZA CORONADO MARIA  
MERCEDES  
CARRILLO FLOREZ FERNANDO  
CASTRO JAIME  
CHALITAS VELENZUELA MARCO  
ANTONIO  
ECHEVERRY URUBURU ALVARO  
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN  
CARLOS  
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO  
FALS BORDA ORLANDO  
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.  
GALAN SARMIENTO ANTONIO  
GARCES LLOREDA MARIA TERESA

GARZON ANGELINO  
 GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO  
 GOMEZ MARTINEZ JUAN  
 HERRAN DE MONTAYA HELENA  
 HERRERA VERGARA HERNANDO  
 HOLGUIN ARMANDO  
 HOYOS NARANJO OSCAR  
 LEYVA DURAN ALVARO  
 LONDOÑO JIMENEZ HERNANDO  
 LLORENTE MARTINEZ RODRIGO  
 MARULANDA GOMEZ IVAN  
 MEJIA AGUDELO DARIO  
 MUELAS HURTADO LORENZO  
 NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE  
 PABON PABON ROSEMBERG  
 PATIÑO HORMAZA OTTY  
 PERRY RUBIO GUILLERMO  
 PINEDA SALAZAR HECTOR  
 PLAZAS ALCID GUILLERMO  
 RAMIREZ CARDONA AUGUSTO  
 RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO  
 RODADO NORIEGA CARLOS  
 RODRIGUEZ CESPEDAS ABEL  
 ROJAS BIRRY FRANCISCO  
 ROJAS NIÑO GERMAN  
 SERPA URIBE HORACIO  
 TORO ZULUAGA JOSE GERMAN  
 TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES  
 VERANO DE LA ROSA EDUARDO  
 VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS  
 YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO  
 ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

Ha votado po la negativa:

YEPES ARCILA HERNANDO

Abstenciones:

CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO  
 PALACIO RUDAS ALFONSO

#### IV

A la mesa de Secretaria son entregados, a manera de constancias, los siguientes documentos:

### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE SESION PLENARIA

#### ORDENAMIENTO TERRITORIAL PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE JAIME CASTRO

Junio 28 de 1991

#### INDICE

### I. AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

- Autonomía política
- Autonomía fiscal
- \* Situado Fiscal
- \* Otras transferencias a los departamentos
- \* Transferencias a los municipios
- \* Todo el predial a los municipios
- \* Fondo Nacional de Regalías
- \* Control fiscal
- Autonomía administrativa

### II. CONSTITUCION MUNICIPALISTA

### III. "DEPARTAMENTALIZACION" DEL PAIS

### IV. NUEVAS FORMAS DE ORGANIZACION TERRITORIAL

- Provincias
- Regiones
- Santafé de Bogotá, Distrito Capital
- Territorios Indígenas
- San Andrés, Providencia y Santa Catalina
- Otras organizaciones territoriales

### V. DESARROLLO DE LA REFORMA TERRITORIAL

### VI. ESTADO UNITARIO

La Asamblea Nacional Constituyente, inspirada en elevados propósitos de renovación democrática, de promoción del desarrollo local y regional y de cambio social, ha aprobado en primer debate una seria reestructuración del ordenamiento territorial que constituye, sin duda, avance en el significativo proceso de modernización institucional del país.

Triunfa claramente, en esta propuesta que la Asamblea le hace a los colombianos el principio de la descentralización territorial, en sus aspectos político, fiscal y administrativo, sobre el centralismo paternalista, autoritario y clientelista, en buena medida asociado a las causas estructurales del atraso, los desequilibrios y la violencia contra los cuales se rebela hoy la voluntad nacional.

La reforma concebida por la Asamblea, interpretando fielmente el sentimiento y las demandas populares, otorga nitido voto de confianza a la comunidad y a la ciudadanía e invoca su espíritu cívico y solidario para que, organizada en juntas administradoras, municipios, provincias, departamentos y regiones, asuma la conducción de su propio destino y contribuya con eficacia al progreso de sus comarcas.

Este documento contiene una descripción y un análisis concisos de los textos aprobados en primer debate. Tal análisis rápido permite afirmar, de entrada, que la Asamblea, como era su propósito, decidió profundizar y desarrollar el proceso de descentralización que el país inició con la elección popular de alcaldes. Con tal fin, institucionalizó el concepto de *autonomía* en la propia Constitución. Esas han sido las dos grandes decisiones adoptadas hasta el momento por la Asamblea en la materia:

1ª. Darle a la descentralización un claro contenido *autonómico*. La relación que luego se hará de los artículos aprobados así lo confirma.

2ª. Definir en la propia Constitución ese *régimen autonómico* y sentar en ella las bases para sus futuros desarrollos legislativos.

Sin embargo, debe anotarse también que en materia de descentralización fiscal la Asamblea no procedió con la misma claridad y acierto porque no modificó el inequitativo reparto actual del ingreso público nacional entre los diferentes planes o niveles territoriales y administrativos (Nación, departamento y municipio). En algo, posiblemente mejorarán su condición los municipios. Los departamentos, por el contrario, pueden resultar perjudicados.

Igualmente, conviene decir que mientras las reformas introducidas al régimen de los municipios los convierte en la célula fundamental de la organización político-administrativa del Estado, las que se aprobaron para los departamentos no aportan una solución de fondo al estado de postración y de crisis que viven nuestras entidades seccionales.

Así sucede porque hay vacíos y desajustes que se deben y pueden llenar y corregir durante el segundo debate.

### I. AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Son varios los artículos que por primera vez le dan categoría constitucional al concepto de autonomía aplicado a la organización territorial interna del Estado. El tema ha sido, durante años, fuente de interminable controversia entre los trata-

distas del derecho constitucional, la teoría del estado y la ciencia política. Hoy no existe una definición universalmente aceptada de autonomía, sea esta municipal, departamental o regional. En lo único que coinciden los especialistas, con toda razón, es en afirmar que las distintas soluciones o fórmulas dependen de las peculiaridades de la legislación de cada país, de su historia constitucional y política, de sus condiciones culturales y de sus prácticas administrativas. Bien particular es, por ejemplo, el contexto dentro del cual se desenvuelve el autonomismo español, signado por las diferencias nacionales y el separatismo sobre los cuales se ha construido tan especial (y única) forma de Estado.

Por su parte, la doctrina administrativa francesa ha llegado al concepto de autonomía a fuerza de desarrollar y extraerle consecuencias significativas a la teoría de la descentralización administrativa, que con ella parece haber llegado al máximo de sus posibilidades especulativas. Según esta teoría de la descentralización administrativa -de antiguo arraigada y sistematizada entre nosotros a partir de las reformas administrativa y constitucional de 1968- los entes descentralizados (por servicios y territorialmente) están dotados de personería jurídica y disponen de amplias competencias jurídicas, en la medida en que disfrutan de autonomía administrativa y de patrimonio propio. En resumen, toda descentralización plenamente aplicada engendra una autonomía relativa (si bien no absoluta) del ente descentralizado, que por lo mismo es también válido denominar autónomo. Conviene observar además, que la autonomía resultante puede presentar diversos grados de intensidad, según las circunstancias particulares de cada caso.

Debido, entonces, a la enorme posibilidad de variantes, la autonomía, como principio abstracto o teórico, sólo sirve de guía para el análisis de los distintos sistemas políticos, en sus formas de organización territorial del poder, aun cuando el Estado sea unitario, federal, regional o de cualquier otro tipo. Esta es cuestión que ya no se discute. El derecho administrativo francés ha reconocido por medio de destacados expositores (Scelle, Dabin, Durand) que la autonomía es una "noción gradual" porque es concebible toda una gama de situaciones intermedias entre la descentralización de los Estados unitarios y el más extremo federalismo. Resulta claro, por tanto, que la forma unitaria del Estado es compatible con el principio de autonomía, por ser ésta, básicamente, resultado normal de una amplia descentralización. De manera que al combinar estos dos principios (Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales) los constituyentes no han incurrido en contradicción o error. Por el contrario, han trazado un rumbo que Enriquece el potencial de nuestro sistema constitucional, político y administrativo.

Es importante dilucidar de una vez esta importante cuestión porque deliberadamente la reforma en curso hace reiterado énfasis en el principio de la autonomía de las entidades territoriales, situación que despeja cualquier duda sobre la verdadera intención del constituyente. El principio se consagra como precepto fundamental de la Constitución Política desde su primer artículo, y se ratifica luego cada vez que hay oportunidad de hacerlo, cuando son definidas las entidades territoriales en general

y, en particular, el departamento, la región e, inclusive, el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

La autonomía, grado máximo de la descentralización, también tiene que plantearse en los campos político, fiscal y administrativo de la vida de las entidades territoriales en donde se aplique.

#### AUTONOMIA POLITICA

En virtud de los artículos aprobados, las entidades territoriales se fortalecen políticamente por la institucionalización de distintas modalidades de democracia directa cuyo propósito es el de multiplicar las oportunidades de participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos de interés local o seccional. Los diversos procedimientos que adoptaría la Nueva Carta, dada su naturaleza, una especial vocación y aplicabilidad local. Tal el caso de la consulta popular, la iniciativa popular para presentar proyectos de acuerdo y de ordenanza, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato. Se deja a la ley la reglamentación conforme a la cual los ciudadanos ejercerán estos derechos.

Son tantas las formas de democracia directa que se prevén, que a juicio de algunos la Constituyente, puede haber incurrido en un exceso al creer que la democracia sólo se garantiza mediante la realización de elecciones permanentes para todos aquellos asuntos que revistan algún grado de interés público.

También ganan en autonomía política los departamentos con la elección popular de gobernadores, que emancipa a estos funcionarios de dos servidumbres: la superioridad jerárquica del presidente de la República y el capricho de los caciques regionales, que habían reducido al gobernador a la condición de rehén político.

No fui, ni soy, partidario de la elección popular de gobernadores, por razones que públicamente he defendido y que no es del caso repetir aquí.

Aprobada la figura por la Asamblea, debo anotar que ella tiene su propia dinámica y que, en corto tiempo, seguramente pasaremos del régimen autonómico, al federal, es decir al otorgamiento de funciones políticas (constituyentes, legislativas) a los departamentos. Fue la experiencia que vivimos en 1858 y 1863. Así ocurrirá porque no se puede mantener indefinidamente el híbrido que aprobó la Asamblea: gobernador revestido de gran autoridad política que solo ejerce funciones administrativas. Ello es posible a nivel municipal o local pero no departamental. La dimensión del fenómeno le cambia su naturaleza.

Conviene agregar que la elección de gobernadores ha debido acompañarse de las reformas que le permitieron a los departamentos salir del estado de postración que viven. Sin embargo, no ocurrió así. Por ello, los gobernadores populares no tendrán los instrumentos que les permitan superar las situaciones de crisis que afronten. Razón de más para que presionen la fórmula federal que de su punto de vista puede ser la solución. Nadie, sin embargo, puede asegurar que el federalismo se estructure con base en los actuales departamentos. También puede suceder que se organice a partir de las regiones que se creen.

Lo que planteo es, obviamente, una hi-

pótesis. Hay otra que puede ser igualmente válida: que se "desmonte" la elección de gobernadores a cambio de un procedimiento que también desmonte el centralismo del gobierno nacional pero que no conduzca al federalismo. Ese procedimiento puede ser la elección de segundo grado que rige en España, Francia e Italia.

Los municipios refuerzan su bien ganada autonomía política con la ampliación del período de los alcaldes de dos a tres años. Este es, sin duda, el reconocimiento nacional a las bondades de lo que en un principio se alcanzó a mirar como experimento riesgoso. Por cierto que si no hubiese sido ampliamente satisfactorio para el país el resultado inicial de la elección popular de alcaldes, nadie habría propuesto la de gobernadores.

En adelante habrá no sólo **juntas administradoras locales** sino, también, **juntas administradoras regionales**. Aparte de las consecuencias que tiene la extensión de esta oportunidad de participación comunitaria al ámbito departamental (las asambleas departamentales podrán crear juntas administradoras para "sectores del territorio departamental"), las juntas administradoras en general adquieren por primera vez precisas atribuciones constitucionales (antes se desarrollaban en la ley), y sus facultades son ahora mucho más importantes, verdaderamente decisorias (antes se limitaban a "proponer", "recomendar" o "sugerir"). Ahora deben participar en la elaboración de los planes y programas, vigilar y controlar la prestación de los servicios y las inversiones que se hagan, distribuir las partidas globales que se les asignen en el presupuesto de gastos, ejercer además las funciones que les deleguen los concejos o las asambleas y que les señale la ley.

Otro medio de participación comunitaria, de control sobre los actos de la administración inclusive, de directa gestión ciudadana en los asuntos públicos, es la facultad que se otorga a los habitantes de un municipio o departamento para elegir sus representantes en las juntas directivas de las empresas municipales o departamentales encargadas de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

El incremento de la autonomía política viene acompañado de las severas medidas que buscan depurar las costumbres políticas y poner fin a prácticas abusivas e indelicadas por parte de los organismos administrativos y los funcionarios departamentales y municipales. Aun cuando mucho resta por hacer en el campo de la moralización administrativa, se hacen progresos importantes en ese sentido con medidas del siguiente tenor: prohibición de la doble investidura electoral; pérdida de la investidura de los miembros de las corporaciones por aceptar cualquier cargo en la administración pública; reglas restrictivas del nepotismo; exclusión de concejales, diputados, contralores, personeros y tesoreros de las juntas directivas o consejos de administración de las entidades públicas; riguroso estatuto de inhabilidades e incompatibilidades; eliminación de los suplentes de concejales y diputados; prohibición de asignar auxilios; y reconocimiento de honorarios a los miembros de las asambleas y concejos por su asistencia a sesiones, en vez del sueldo (dietas) que devengaban los diputados.

#### AUTONOMIA FISCAL

Si la Asamblea quería darle soporte sólido al régimen autonómico que estaba institucionalizando, ha debido *redistribuir* territorialmente los dineros públicos. Ha debido modificar sustancialmente el reparto actual que refleja bien el grado de centralismo que vivimos, porque la Nación maneja el 75% del ingreso público nacional, el Departamento el 12.5% y el Municipio otro tanto. Una distribución aceptable para los efectos señalados debería asignarle a la Nación el 50%, a los departamentos el 20% y a los municipios el 30% restante. Sólo así combatirían eficazmente los desequilibrios regionales.

Sin embargo, no lo hizo, pues no tuvo una visión global del problema y su importancia. ¡Por ello sólo tomó decisiones puntuales que conservan el inequitativo reparto de que antes se habló porque lo poco que la nación cederá a los municipios, a título de incremento de transferencias durante la próxima década, lo recuperará con creces gracias a las facultades que recibió el Gobierno para decretar una nueva reforma tributaria!

#### Situado Fiscal

En materia de situado fiscal se introducen estos cambios:

— Se mejora la base a liquidación porque se pasa de los ingresos "ordinarios" de la Nación a los ingresos "corrientes" como punto de referencia para calcular el porcentaje que deberá cederse a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta. "Para los efectos aquí previstos entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital".

— Se modifican los criterios y las proporciones de la distribución interna del situado fiscal de esta manera: el 15% se repartirá por partes iguales entre las entidades beneficiarias y el 85% restante se asignará con base en el número de usuarios actuales y potenciales de los servicios de educación y salud; el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de las respectivas entidades territoriales, según regulación que hará la ley.

Las mejoras que se le hacen al situado fiscal en su definición y reparto desaparecen si se tiene en cuenta que —imperdonablemente— no se fijó el porcentaje mínimo que debe representar dentro de los ingresos corrientes de la nación. Ese porcentaje debió señalarse en forma expresa —aunque en norma transitoria— para "cubrir" los riesgos derivados del cambio de sistema (base de liquidación) y del traspaso de responsabilidades que se hará a los departamentos; porque se ordenó que en sus valores, en los del situado fiscal, se incorporaran todas las transferencias que la nación está haciendo para atender los servicios de salud y educación; y porque el presupuesto para 1992 lo expedirá el gobierno sin ninguna intervención del Congreso, que se supone defiende los derechos de la provincia frente al Ministerio de Hacienda.

El situado fiscal no puede valer menos del 20% de los ingresos corrientes de la Nación. Esa cifra resulta de agregar a sus valores actuales (algo más del 12%) el valor de las transferencias (entre el 6 y el 7%) que la Nación le hace a los departamentos para salud y educación. Ese 20%, que constituye

un derecho de los departamentos, no se garantiza guardando silencio sobre el particular sino diciéndolo como en el caso de los municipios, cuando se trata de sus transferencias. Tampoco se asegura disponiendo, como se hizo, que el valor del situado fiscal en 1992 será igual al que tuvo en 1991, porque ya dijimos que además del situado hay otras transferencias, que no son situadas, que empezarán a ser parte de éste porque así lo ordenó la Constituyente. De manera que con el valor de estas últimas transferencias (entre el 6 y el 7%) es fácil completar los valores de un situado fiscal que disminuirá en varios puntos obviamente en perjuicio de los departamentos.

En la forma anotada, se corre el riesgo cierto de causarle irreparable daño a los fiscos departamentales porque el volumen de las transferencias que reciban para financiar los servicios de salud y educación dependerá exclusivamente de la voluntad del gobierno.

Debe anotarse, igualmente, que como se ampliaron los niveles de atención a cargo de los departamentos, pues a la educación primaria y a la salud básica se agregó la educación pre-escolar, secundaria y media, hay necesidad de aumentar el monto de las transferencias. De lo contrario, se estará retrocediendo y desmejorando sensiblemente la cobertura y calidad de servicios esenciales para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades urbanas y rurales. Conviene no olvidar, además, que su prestación genera costos adicionales de operación y administración para los departamentos.

#### Otras transferencias a los departamentos

En este mismo orden de ideas, debe observarse que también quedaron en "el aire" dos transferencias que hoy reciben los departamentos:

— El 4.0% del producto total del IVA que se gira a las cajas seccionales de previsión;

y — El 0.5% de ese mismo producido que va a las Intendencias y Comisarias entidades que la Constituyente ha decidido convertir en departamentos.

Llama la atención que la defensa de los fiscos departamentales por parte de la mayoría de los miembros de la Asamblea se haya concentrado en el apoyo decidido a los monopolios que hoy tienen a su favor aquellos. Con tal fin libraron descomunal batalla, olvidando que según cifras del Gobierno el producido del monopolio de licores muestra "tendencia decreciente" en su rendimiento. Mientras defendían esos monopolios, olvidaron el situado fiscal y los giros a las cajas de previsión y a las intendencias y comisarias, que vale mucho más que lo que producen los rones, el aguardiente y el chance.

#### Transferencias a los municipios

Los municipios salen mejor librados porque conservan y mejoran su participación en los ingresos de la Nación.

Conforme a la ley 12 de 1986, durante la vigencia fiscal de 1992 deben recibir el 45.3% del producto total del impuesto a las ventas. Ese porcentaje constituye una especie de "techo" o límite, o sea el punto máximo de la participación. La Constituyente decidió, en primer debate, "descongelar" la participación y ordenar que a partir de 1993 y durante una década, hasta

el año 2002, se continúe incrementando cada año en proporciones comparables a los aumentos también anuales que había dispuesto la citada ley 12. La base de liquidación, a partir de 1993, no será el IVA sino el valor de los ingresos corrientes de la Nación.

A las reformas anotadas, que sin duda favorecen a los municipios, debe agregarse que la participación se distribuye así: el 60% se asignará teniendo en cuenta criterios de pobreza, frecuentemente referidos en la asamblea a la noción de "necesidades básicas insatisfechas —NBI" y el 40% restante se repartirá con base en la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y "el progreso demostrado en calidad de vida".

Claro que no conviene hacerse demasiadas ilusiones porque también ordenó la asamblea que a medida que se incrementa el porcentaje de la participación, la ley señale "las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios". Si la ley no procede con realismo, el efecto de las transferencias puede desaparecer en corto tiempo, todo dependerá de la relación que se establezca entre aumento de responsabilidades y recursos cedidos.

Llama la atención, igualmente, que no se hayan tomado precauciones que tutelen de verdad, los derechos de los pequeños municipios, como hoy se hace cuando se favorecen relativamente a los que tienen menos de 100.000 habitantes. Según ejercicios preliminares de Planeación Nacional entre 300 y 400 municipios del país —obviamente los más pequeños— perderían recursos en favor de las grandes ciudades que son las que registran los mayores índices de pobreza absoluta. Si ello fuere así la asamblea estaría haciendo una verdadera contrarreforma municipal. De ahí la necesidad de las precauciones de que antes hablé.

#### Todo el predial a los municipios

También buscó la asamblea mejorar las fuentes de ingresos propios de los municipios. Para lograrlo dispuso que solo ellos podrán gravar la propiedad inmueble, tanto urbana como rural. De esa manera los valores del predial deben mejorar considerablemente porque los avalúos catastrales no estarán vinculados a la fijación de otros impuestos nacionales o departamentales, distintos del predial. Sin embargo, la norma no producirá los efectos que de ella era dable esperar —efectos de verdadera autonomía fiscal— porque gracias a las presiones del señor director de Planeación Nacional se conservarán las sobretasas existentes al predial que sirven para financiar la burocracia nacional, en este caso anidada en las llamadas corporaciones regionales que son entidades nacionales y que si son útiles la Nación debería financiar y, en caso contrario, suprimir pero no sostener con los recursos que le quita a los municipios.

Varias precauciones se tomaron para procurar que los municipios hagan uso responsable de sus recursos fiscales. Por ejemplo, estarán obligados a demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de los valores transferidos; pudiendo ser sancionados en caso de malos manejos comprobados. Se les exige, además, esforzarse en la recaudación de los impuestos y mejorar la eficiencia de su administración

y se premian en las fórmulas de distribución los logros en materia de elevación de los niveles de vida.

#### Fondo Nacional de Regalías

Las entidades territoriales verán aumentar sus ingresos con el Fondo Nacional de Regalías que se crea con la porción de las regalías que pertenece a la Nación. Los recursos de este Fondo se destinarán a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión.

#### Control Fiscal

La administración de los recursos por parte de las entidades territoriales queda sometida a nuevos criterios de control fiscal: se ejercerá en forma posterior y selectiva.

Se faculta a los contralores municipales, excepcionalmente, según lo autorice la ley, para contratar con empresas privadas nacionales el ejercicio de la vigilancia fiscal. También es importante señalar que, en adelante, la designación de contralores departamentales y municipales se hará de ternas que elaboren los correspondientes tribunales superiores de distrito judicial y de lo contencioso-administrativo.

#### AUTONOMIA ADMINISTRATIVA

La reforma que se tramita aumenta las competencias de las entidades territoriales, competencias fundamentalmente de naturaleza administrativa, porque por regla general están supeditadas a los lineamientos generales de la ley en cada caso, salvo contadísimas excepciones, en que la competencia se reviste de una garantía constitucional, precisamente para que no pueda modificarse mediante simple ley.

La redefinición constitucional del municipio y el departamento fortalece el ámbito de su autonomía administrativa. Al municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y "construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes". La Constitución y la ley podrán atribuirle otras funciones.

Del sistema de transferencia de recursos corrientes de la Nación a los municipios se desprende para éstos función genérica de la máxima importancia, pues prácticamente se les ordena asumir la lucha frontal contra la pobreza, comenzando por satisfacer las necesidades básicas de sus habitantes. El sistema de transferencias que, como se ha explicado, irrigará en forma gradual nuevos recursos a los municipios en un plan que concluye el año 2002, prevé que se les atribuya, mediante ley, "nuevas responsabilidades en materia de inversión social".

Una disposición especial, en materia de servicios públicos, anuncia por su parte que "la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios", que básicamente "se prestarán a nivel local". De esa manera los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

A éstos corresponde, en especial, planificar y promover el desarrollo económico y social dentro de su territorio; ejercer funciones de complementariedad de la acción municipal; coordinar e integrar los intereses de la Nación con los de los municipios;

y prestar los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La devolución de competencias a los entes territoriales se encuentra, además, en algunas disposiciones sueltas de la Constitución. Así, por ejemplo, la norma sobre el situado fiscal establece que sus recursos "se destinarán a financiar la educación pre-escolar, primaria, secundaria y media y la salud, en especial la atención a los niños". Estos servicios deberán ser prestados directamente por los beneficiarios del situado (los departamentos, el Distrito capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta), "o a través de los municipios".

Tal proceso de devolución de competencias de la Nación a las entidades territoriales está gobernado por una sabia previsión, con la cual trata de conjurarse el riesgo de un colapso siempre inminente cuando es más rápida la transferencia de funciones que la de los recursos indispensables para poder cumplirlas: "no se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para su atención".

La asignación de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías podrá originar para la entidad territorial beneficiaria competencias adicionales, según la destinación específica que se le de a esos dineros, en los campos de promoción de la minería, preservación del ambiente y financiación de proyectos de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Las atribuciones de alcaldes (que por primera vez se enumeran en la carta) y gobernadores, aparecen en detalle y se armonizan con el renovado papel de los municipios y departamentos, a la vez que con mayores poderes administrativos.

Nuevas funciones en cabeza de Asambleas y Concejos reafirman la tendencia descentralista de la reforma. Así, a las Asambleas departamentales corresponde expedir las disposiciones relativas a la planeación departamental, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. Los Concejos podrán reglamentar los usos del suelo, vigilar y controlar la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda y la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

También se aumentan las funciones de las juntas administradoras regionales y locales, del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de los Territorios Indígenas y, en cuanto se refiere a las antiguas comisarías, por su promoción a la categoría de departamentos, junto con las intendencias.

## II. CONSTITUCION MUNICIPALISTA

La nueva Constitución tiene un sabor predominantemente municipalista. El municipio recibe un trato preferencial. Constitucionalmente se convierte en la pieza maestra del elenco territorial.

No es casual ni constituye tampoco fórmula simplemente retórica su consagración constitucional como "entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado".

Pocas declaraciones hay en la Carta tan afirmativas y rotundas como la transcrita.

Se recoge en ella una clarísima intención del constituyente, abundantemente documentada en proyectos de reforma constitucional, en constancias, en intervenciones durante el trabajo de comisiones y en las plenarios: la Nueva Constitución debía ser una Constitución municipalista. La organización territorial se renueva tomando al municipio como la base firme a partir de la cual el Estado se reconstruirá, de abajo hacia arriba, en procura de la participación ciudadana, de la democracia, de unos mejores servicios públicos, de una mayor eficacia y eficiencia administrativa.

La parte primera de esta ponencia indica elocuentemente que el régimen de autonomía territorial pone sus mayores acentos en la autonomía municipal, la primera que históricamente se construyó, y que por ello aventaja a todas las demás entidades territoriales en experiencia y madurez.

El municipio es el escenario más apropiado para poner en práctica todas las modalidades de democracia directa que propone la reforma constitucional, muchas de las cuales se han diseñado teniendo en mente precisamente al municipio porque, como bien se ha dicho, el municipio es verdadera escuela de democracia.

Al municipio confía la Constitución las más delicadas responsabilidades. Se le coloca al frente de la lucha contra la pobreza y deberá encarar, en la vanguardia, el problema estructural que los especialistas resumen en la expresión "necesidades básicas insatisfechas NBI". El municipio es la encarnación del Estado frente a los ciudadanos para el ejercicio de las funciones públicas de más inmediata exigibilidad, a la vez cotidianas y esenciales: la prestación de los servicios públicos en general y, especialmente, los de salud, educación y domiciliarios.

Por todo ello el municipio es en la reforma, entre todas las entidades territoriales, el más beneficiado fiscalmente. El Estado ha decidido concentrar en el municipio sus mayores esfuerzos y hacer en él sus más fuertes inversiones, con cierta dosis de audacia, para poner en marcha una estrategia de desarrollo económico y social enteramente nueva, que consiste en invertir en el mejor recurso de que dispone el país, es decir, el hombre, particularmente el más pobre. La humanización de los fines del Estado, el nuevo plan económico-social que quedando impreso en la Constitución misma, la reducción a escala humana del quehacer político-administrativo, sólo son posibles valiéndose del municipio, donde de manera natural se desarrolla la vida individual y colectiva de los asociados. Todo ello explica, en el actual momento histórico del país, las importantes decisiones que se están adoptando para privilegiar al municipio como entidad fundamental no sólo del nuevo orden territorial, sino del nuevo orden político, económico y social. El municipio se convertirá, por decisión constitucional, en la pieza maestra de la estrategia que apunta a los más elevados propósitos de la reforma: la paz, la democracia de participación, la justicia social y el progreso.

## III. "DEPARTAMENTALIZACION" DEL PAIS

El acto legislativo N° 1 de 1968 frenó la creación de nuevos departamentos mediante el establecimiento de muy exigentes requisitos. Sólo un departamento, el del Caquetá, fue creado desde entonces, y eso

por medio de reforma constitucional. Actualmente están en vía de serlo Arauca, Casanare y Putumayo. La razón de esta política *antidepartamental* radicaba fundamentalmente en que la proliferación de los departamentos estaba directamente asociada a la multiplicación del número de congresistas y a la creación de nuevos aparatos burocráticos, con los inherentes problemas de toda índole.

Esa política o estrategia es hoy insostenible, debido al volcánico desarrollo regional del país, entre cuyas causas están, por ejemplo, el crecimiento de la agroindustria de exportación y la explotación de valiosos recursos naturales.

La Asamblea Constituyente ha asumido con realismo la situación y por ello decidió soltar las amarras de la departamentalización. Son varias las normas que desarrollan esta importante decisión política.

En primer lugar, elimina el régimen constitucional especial que siempre existió para las regiones despobladas y de menor desarrollo, los llamados "territorios nacionales", representados en los últimos tiempos por las intendencias y las comisarías. Como resultado de esta determinación se "nivela" el estatuto de las entidades territoriales intermedias bajo el sistema común aplicable de los departamentos.

Luego, crea de un plumazo nueve departamentos, a partir de las tres intendencias que con aprobación del Congreso estaban en proceso de adquirir ese status (Arauca, Putumayo y Casanare). También le da idéntica jerarquía al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y a las Comisarías de Amazonas, Guaviare, Guanía, Vaupés y Vichada.

La reforma elimina el conocido artículo quinto de la Constitución vigente, originario de 1886, aunque reformado con posterioridad, donde aparecían los requisitos para la creación de nuevos departamentos. El tema, sencillamente, se desconstitucionaliza y será un capítulo más de la ley orgánica del ordenamiento territorial. La nueva norma constitucional sólo prescribe, como condición especial, que la formación del nuevo departamento será sometida al procedimiento de la consulta popular.

La reforma allana el camino para la creación de entidades seccionales en el futuro porque la departamentalización ya no va a tener efectos mayores sobre la composición del Congreso, en virtud del aprobado sistema de circunscripción nacional para integrar el Senado, y porque se elevaron las bases de población para la elección de representantes.

Sin embargo, la reforma ha sido incompleta porque la constituyente no ha introducido cambios, que eran y siguen siendo urgentes, en dos aspectos del régimen departamental que están en la raíz de la desnaturalización de nuestras entidades territoriales intermedias: las Asambleas y los monopolios con sus conocidas secuelas de burocratización, politización y corrupción.

En cuanto a la Asamblea departamental, no se cambia ni el origen ni el número de sus miembros, ni tampoco, de manera sustancial, sus atribuciones. La reforma mantiene los controvertidos monopolios en su anacrónica estructura y, además, con disposición constitucional expresa, lo cual resulta desconcertante y vergonzoso en una Constitución que se está diseñando para el siglo XXI.

Para completar este cuadro de cambios contradictorios, la departamentalización no se acompaña de apropiadas medidas de fortalecimiento fiscal, porque en materia de situado fiscal, en el mejor de los casos, se conserva la situación actual sin lograr ningún avance en cuanto a sus valores, y porque los monopolios, como arbitrio rentístico, muestran tendencia decreciente y cada día se ven más amenazados por las políticas de apertura e internacionalización económicas.

#### IV. NUEVAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

La reforma, aun cuando conserva el orden territorial sobre la base firme de los municipios y los departamentos, crea la posibilidad de desarrollar nuevos niveles territoriales, uno al interior de los departamentos, las provincias, y otro de carácter supradepartamental, el de las regiones.

#### PROVINCIAS

Conforme a un estatuto básico de las provincias, que debe dictarse por ley, éstas podrán constituirse por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que fije la ley. Las provincias cumplirán las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y las que les asignen la ley y los municipios que las integren. Para su sostenimiento, recibirán aportes de los municipios miembros y del respectivo departamento.

#### REGIONES

La región está concebida en la reforma como un proceso. Inicialmente, dos o más departamentos podrán constituirse como "regiones administrativas y de planificación", que dispondrán de personería jurídica, autonomía y patrimonio propio y tendrán por objeto principal el desarrollo económico y social del territorio colocado bajo su autoridad.

La región así constituida podrá convertirse en entidad territorial, conforme a los requisitos que para el efecto establezca la ley orgánica de ordenamiento territorial, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial y decisión de los ciudadanos de los departamentos, consultados en referéndum. Corresponde a la ley determinar las atribuciones, los órganos de Gobierno, las rentas y la participación de las regiones en los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

#### SANTAFÉ DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

La capital de la República es objeto de profunda reestructuración, que moderniza su organización político-administrativa y la coloca en condiciones institucionales que le permiten afrontar los grandes desafíos de los años por venir. Recupera su tradicional nombre de Santafé de Bogotá y tendrá la categoría de Distrito Capital. Será, a la vez, capital de la República y del departamento de Cundinamarca. Los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital no participarán en las elecciones de gobernador ni de diputados de Cundinamarca.

El territorio de la ciudad se dividirá en localidades, que contarán con autoridades propias: un alcalde y una junta administradora local; tendrán autonomía administrativa, puesto que se les confía "la gestión de los asuntos propios y particu-

lares de su respectiva localidad"; y contará con recursos propios: las partidas que se le asignen en el presupuesto del Distrito, "teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población". Se trata, pues, de aplicar la descentralización administrativa territorial hacia el interior de la geografía capitalina. El consejo distrital, a iniciativa del alcalde y con base en las normas generales que establezca la ley, hará la división del territorio distrital en localidades, según las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

El Concejo Distrital se compondrá de un número de miembros proporcional a la población de la capital, así como las juntas administradoras locales, que tendrán no menos de siete miembros, elegidos popularmente —junto con los concejales distritales y el alcalde mayor— para un periodo de tres años. Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora local.

Las relaciones de Santafé de Bogotá con su entorno geográfico podrán tener los siguientes desarrollos institucionales: la capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos; también, una región con otras entidades territoriales de carácter departamental; a su vez, los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito, previo acuerdo del concejo distrital y consentimiento de los ciudadanos residentes en el municipio expresado en consulta popular. Al municipio incorporado se le aplicarán las disposiciones vigentes para las localidades de la capital.

#### TERRITORIOS INDIGENAS

Otra novedad en la Constitución es la concerniente a los llamados territorios indígenas. Serán delimitados por la Comisión de Ordenamiento Territorial, con la participación de representantes de los pueblos indígenas, y tendrán el carácter de entidades territoriales, lo cual les confiere autonomía para la gestión de sus propios intereses.

Las entidades territoriales indígenas estarán gobernadas por consejos conformados y reglamentados de acuerdo con los usos y costumbres de sus habitantes, así como con la Constitución y las leyes. Para efecto de la participación en los ingresos corrientes de la nación, cuyos recursos se distribuyen entre los municipios, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios. En materia de comunidades indígenas, una disposición transitoria ordena al Gobierno diseñar un plan de reconstrucción económica y social en beneficio de los pueblos indígenas.

#### SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Otras disposiciones en materia territorial se refieren al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que tendrá un estatuto especial para regular problemas muy específicos de esa región colombiana tales como los derechos de circulación y residencia, la densidad de la población, el uso del suelo, la enajenación de bienes inmuebles y la protección de la identidad cultural de los isleños raizales.

#### OTRAS ORGANIZACIONES TERRITORIALES

Finalmente, con relación a otras formas de organización territorial se tiene que las ciudades de Cartagena y Santa Marta conservarán su carácter de Distrito; se creó la Corporación Autónoma de Río Grande de La Magdalena, que cumplirá sus funciones en todos los municipios ribereños; se revisó el régimen de las áreas metropolitanas y, para sorpresa de muchos nada se aprobó en materia de asociaciones de municipios; se autorizó a los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas para adelantar programas de cooperación e integración con entidades territoriales limítrofes de los países vecinos; se previó un régimen especial en lo administrativo, fiscal, económico, social, cultural y ecológico para el Amazonas; se facultó al Gobierno para dictar disposiciones que faciliten la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados en la vida civil, pudiendo con tal fin "proveer a la organización territorial, a la organización y competencia municipales, los servicios públicos y el funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados a nivel local".

#### V. DESARROLLO DE LA REFORMA TERRITORIAL

La Constitución misma crea los instrumentos necesarios para animar de inmediato el proceso de reestructuración general del Estado que ha de sobrevenir como consecuencia de la reforma. De otra manera muchas de las nuevas disposiciones correrían el riesgo de quedar en la Constitución como simple constancia o declaración de lo que fueron buenas intenciones del constituyente. En principio, son tres los instrumentos creados para desarrollar y llevar hasta sus últimas consecuencias el proceso de reforma territorial que ahora empieza: la ley orgánica de ordenamiento territorial, la Comisión de Ordenamiento Territorial y la Comisión de Reforma Administrativa, que debe revisar a fondo la Rama Ejecutiva Nacional.

El Congreso de la República deberá expedir una ley orgánica para el ordenamiento del territorio, en la cual, como si se tratara de un Código, deberá consignar la regulación pormenorizada de todos los nuevos principios que se consagran en la Nueva Constitución. A esta ley se remite con frecuencia el articulado de la reforma, y le confía, entre otros, los siguientes asuntos: establecer la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales; señalar los requisitos para la creación de nuevos departamentos; y fijar las condiciones que permitan la transformación de las regiones en entidades territoriales.

El Gobierno integrará una comisión de Ordenamiento Territorial encargada de realizar estudios y formular recomendaciones ante las autoridades en materia de división territorial para desarrollar las normas constitucionales sobre la materia. En otras disposiciones de la reforma se dice que la Comisión deberá hacer la delimitación de los territorios indígenas y emitir concepto dentro del trámite de la transformación de la región en entidad territorial.

Aspecto medular de la reforma territorial ha sido la redistribución de competencias y de recursos que originalmente estaban en cabeza de numerosos organismos nacio-



nales centrales y descentralizados. Una comisión de expertos se encargará de evaluar el impacto del nuevo orden territorial en el plano nacional, y hará recomendaciones al Gobierno, con base en las cuales éste podrá suprimir, fusionar y reestructurar las entidades de la Rama Ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta.

## VI. ESTADO UNITARIO

La Asamblea Constituyente, luego de haber considerado todo tipo de propuestas de modificación a la forma del Estado, entre ellas la federal y la regional, decidió reafirmar el carácter unitario del Estado colombiano. Claro que modificó el sentido convencional de este principio al colocar junto a él, en el mismo artículo, otro principio que repercute significativamente en el tratamiento de la cuestión territorial: la autonomía de las entidades territoriales.

Lo primero que se desprende de esta trascendental decisión es la negativa de la propuesta federal, de la cual es antípoda, precisamente, la forma unitaria, dentro de la concepción clásica de las formas del Estado.

Ya en la parte inicial de esta ponencia se ha explicado cómo no existe incompatibilidad entre la forma unitaria del Estado y la autonomía que constitucionalmente se le atribuye a las entidades territorialmente descentralizadas.

El profesor español Juan Fernando Badía, en su obra "El Estado unitario, el federal y el Estado autonómico", lo expresa así: "el Estado unitario es compatible con una descentralización que conceda cierta independencia a las colectividades locales, sin alcanzar una autonomía total" y, por supuesto, la reforma no pretende que las entidades territoriales adquieran una autonomía "total", sino sólo aquella que sea posible dentro de las premisas básicas del Estado unitario.

El interesante debate sobre las formas del Estado deja en claro que sólo en teoría existen formas "puras", que la realidad de la morfología estatal, según los datos del derecho comparado, es irreductible a clasificaciones inalterables o rígidas. La vida política de los pueblos es rica en manifestaciones de su organización que no corresponden necesariamente a todas las notas de la ortodoxa diferenciación entre Estado federal y Estado unitario. Ya hoy no es válido concluir, como en su tiempo lo hiciera Jellinek, que un Estado no clasificable en alguna de las dos categorías consagradas, debía llamarse "anormal", "excepcional" o "provisional". Esta posición reduccionista, definitivamente desueta, ha desaparecido para dar paso a concepciones eminentemente evolutivas y adaptables a cambiantes situaciones ambientales y temporales.

Tal es el caso del concepto de Estado unitario, que originalmente equivalía a Estado centralizado. Duguit, en 1927, rechazaba en su "Tratado de derecho constitucional", la posibilidad de conciliar la descentralización administrativa con el Estado unitario. Esta posición doctrinaria fue desbordada por los hechos, indicativos del desarrollo de un Estado unitario "complejo", a impulso de la descentralización administrativa, que se caracterizó también por la aparición de una pluralidad de personas jurídicas de derecho pú-

blico al lado de la personalidad soberana del Estado.

En los últimos tiempos, y tal es el caso colombiano, algunos estados unitarios han intensificado sus procesos de descentralización hasta incorporar importantes elementos de descentralización fiscal y, aún política, lo cual hace unos cuantos años era teóricamente inconcebible.

Sobre este particular es ilustrativa la opinión del constitucionalista Biscaretti di Ruffia, quien sostiene: "el Estado unitario puede, a su vez, presentarse en formas distintas, según la descentralización de funciones realizadas respecto a los ordenamientos jurídicos territoriales menores en él comprendidos. En consecuencia, junto al Estado centralizado podrá darse uno descentralizado hasta llegar a la descentralización constitucionalmente garantizada" (Derecho Constitucional, p. 233).

Resueltos así los principales interrogantes teóricos, procede plantearse algunos interesantes problemas prácticos que bien pueden suscitarse hacia el futuro en la nueva trama de relaciones inter-territoriales. El primero de ellos es: ¿se crea un modelo territorial estable o inestable? ¿Se inicia un proceso hacia la forma federal o hacia la regionalización?

En el nivel intermedio, de momento, la partida parece haberla ganado el departamento, frente al poderoso desafío que en las deliberaciones le plantearon la región y la provincia. El departamento, en opinión de muchos, anacrónico y prescindible, emerge fortalecido políticamente con la elección popular de gobernadores, la consolidación de las asambleas y el incremento de sus atribuciones. No obstante estos logros, el futuro del departamento queda sujeto a serias incertidumbres. El departamento entra a competir con el municipio, que le lleva ventaja en experiencia de autogobierno y que mejoró sustancialmente su posición constitucional.

De otra parte el departamento, débil en lo fiscal, tiene que enfrentar la incógnita del proceso regional y provincial que se inicia con la reforma, con lo cual las posibilidades ciertas de una futura federación en torno al "hecho departamental" son bastantes inciertas.

La fórmula utilizada para la asignación de competencias a las entidades territoriales prescinde de las enumeraciones rígidas y taxativas y se caracteriza por una gran flexibilidad. Las competencias son atribuidas directamente por la Constitución, pero aparecen acompañadas sistemáticamente de una fórmula sacramental, según la cual deberán ser ejercidas "en los términos que establezca la ley". Por otra parte, en más de una ocasión la norma constitucional preceptúa que las funciones de las entidades territoriales podrán ser aumentadas por la ley, lo que en la práctica ocurre con frecuencia. Otro rasgo de flexibilidad, que es un aporte de la reforma, consiste en los mecanismos de coordinación, complementación y concurrencia entre las entidades territoriales para el cumplimiento de algunos de sus fines.

Cuando la Constitución establece de esta manera las competencias propias de cada entidad territorial, ciertamente les otorga autonomía, pero nunca plena, porque tropieza con una gran limitante en la subordinación de la ley. Así se logran dos propósitos: que la autonomía nunca llegue

a sus últimos límites y que se mantenga claramente dentro de los márgenes que tolera la forma unitaria del Estado.

La esencia del Estado unitario radica en la conservación de su unidad política y jurídica. En el proyecto aprobado tales condiciones se satisfacen plenamente. Las atribuciones más importantes del Estado continúan siendo monopolio de la instancia nacional: funciones constituyentes, legislativa, judicial, electoral y de control. Otras competencias de relevancia están en cabeza de las autoridades nacionales: las relaciones exteriores, la fuerza pública, la planeación, el orden público, la dirección de la economía, etc. Todos estos órganos y competencias de carácter nacional hacen presencia territorial por medio de la descentralización y de la delegación de funciones, y mediante distintas y complejas modalidades de tutela administrativa.

Esas son, a manera de resumen, las características de un modelo o esquema válido de organización u ordenamiento territorial del Estado que puede ser mejorado y precisado en sus lineamientos constitucionales, si en la "segunda vuelta" se dan las condiciones que permitan debatirlo y analizarlo.

Gracias, finalmente, al distinguido profesor Augusto Hernández por su valiosa participación en la preparación de este documento.

JAIME CASTRO.

Bogotá, julio 2 de 1991

Señores

CONSTITUYENTES

REF. Informe sistematización comisión codificadora.

En atención a la proposición presentada el viernes anterior por algunos constituyentes para que los responsables de la sistematización de la información en la Comisión Codificadora informen a la Asamblea sobre los hechos que produjeron dificultades en este proceso, paso a informar lo que compete a la Dirección Administrativa:

En cumplimiento del acuerdo N° 12 del 29 de mayo de 1991, que a la letra dice:

"Por el cual se crean unos cargos en la planta de personal de la Secretaría General y se autorizan unos servicios.

LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

en uso de sus atribuciones reglamentarias, y

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Codificadora de la Nueva Constitución ha iniciado sus trabajos y requiere diversos servicios técnicos que permitan organizar sistemáticamente la información que necesita la Asamblea Nacional Constituyente para la configuración definitiva del texto constitucional y dejar evidencia documental de los debates.

### ACUERDA:

**ARTICULO 1°.** Autorizar los gastos que se requieran para grabar en cinta magnetofónica y en video las sesiones de la Comisión Codificadora, además de su transcripción y grabación en el sistema de cómputo.

**ARTICULO 2°.** Autorizar el suministro, en la forma más económica posible, de un

microcomputador con impresora, para uso exclusivo y permanente de la Comisión Codificadora.

**ARTICULO 3°.** Crear los cargos de secretaria-mecanógrafa y asistente de sistemas de la Comisión Codificadora, adscritos a la planta de personal de la Secretaría General, los cuales serán provistos sólo por el tiempo y en la oportunidad que la comisión juzgue necesarios sus servicios.

**ARTICULO 4°.** Los nombramientos en los cargos previstos en el artículo anterior serán provistos por la Comisión Codificadora mediante carta remitiendo la hoja de vida de los candidatos a la Dirección Administrativa y por el periodo de tiempo allí especificado.

**ARTICULO 5°.** El presente acuerdo rige a partir de su expedición.

#### PRESIDENCIA

Alvaro Gómez Hurtado, Antonio Navarro W., Horacio Serpa U.

Secretario general, Jacobo Pérez Escobar, Director administrativo, Iván Jaramillo Pérez".

Procedimos a solicitar al Centro de Información y Sistemas un computador según oficio del 4 de junio el cual se anexa con el debido recibido en la Coordinación Ejecutiva de la Presidencia de la República.

Igualmente en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4°, el doctor Carlos Lleras de la Fuente remitió a la Dirección Administrativa para su designación las hojas de vida de Carlos Alberto Cardona Madarriaga como asistente de sistemas y de Blanca Estela Lamprea Muñoz como secretaria-mecanógrafa.

Nunca en el período trabajado con la comisión entre el 1° de junio y el miércoles 26 de junio recibimos queja alguna sobre la calidad de trabajo de estos dos funcionarios, ni siquiera sobre la calidad del equipo de cómputo, el cual pese a ser de baja densidad nunca antes en el Centro de Convenciones presentó problemas.

El viernes 21 se nos pidió dar el visto bueno a una orden de salida del equipo por unos días firmada por el doctor Lleras, sin saber el destino cierto del mismo, posteriormente supimos que se trasladó a la Hacienda Yerbabuena.

Una vez presentados los hechos, hemos pedido explicaciones orales y escritas a Carlos Alberto Cardona asistente de sistemas de la Comisión Codificadora sobre lo sucedido y hemos concluido que:

1. Nunca hubo "virus" en el equipo.
2. Pese a su baja capacidad nunca se copó la memoria del equipo.
3. Nunca, mientras estuvo en frente Carlos Alberto Cardona, se borraron masivamente artículos completos y sólo se evidenció que en un archivo de los 124 que se abrieron faltaban unas correcciones del Instituto Caro y Cuervo.
4. Técnicamente no es posible que se hubiera borrado simultáneamente el trabajo de las correcciones del Caro y Cuervo en todos los archivos porque, precisamente, eran diferentes archivos y con respaldo de diskettes. Es posible no obstante que por el cansancio en algunos casos no se hubieran registrado adecuadamente las correcciones en algunos archivos.

Detectada la falla mencionada, el día miércoles al medio día, se le ordenó a Carlos Alberto Cardona entregar toda la información al ingeniero Carlos Garavito jefe del Centro de Información y Sistemas de la

Presidencia de la República, lo cual se hizo según el informe anexo del asistente de sistemas, el día miércoles 26 de junio a las 7 p.m. Es de notar que se entregaron tanto el equipo de cómputo con los archivos grabados en su disco duro, como también la información en diskettes con los cuales se alimentaron los equipos del Centro de Información y Sistemas de la Presidencia de la República.

Por una recomendación muy especial de la Dirección Administrativa, aunque es una precaución normal entre los técnicos, se mantuvieron siempre copias de respaldo en cuatro diskettes. Estas copias son las que se anexan como prueba de este informe, con los listados impresos en 229 hojas de computador.

Corresponde a los constituyentes establecer cuál era el grado de avance y la calidad del trabajo elaborado por Carlos Alberto Cardona hasta el miércoles 26 de junio a las 7 p.m. 2. No obstante este funcionario estima en sus cálculos personales que el trabajo, en su articulado básico estaba ya en más de un noventa por ciento y que las correcciones del Instituto Caro y Cuervo tenían un avance del cincuenta por ciento el miércoles a las 7 p.m. y según los listados y diskettes que se anexan.

En cuanto a los hechos verificados por la Comisión especial que constató posteriormente a las 9:15 p.m. la pérdida de 192 artículos, esa responsabilidad ya no es imputable entonces a Carlos Alberto Cardona, además de que en ningún momento dicha comisión lo llamó a pedirle cuentas.

Con base en este informe solicitamos a la corporación que Carlos Alberto Cardona Madarriaga sea exonerado de cualquier problema diferente al que puedan presentar los diskettes y listados que se anexan.

Es de notar como antecedente, que en oficio anexo del 5 de abril de 1991 firmado por el secretario general, el relator y el director administrativo se pidió al centro de información y sistemas que se siguiera un programa de pre-codificación haciendo cuadros comparativos o matrices tomando como referencia la Constitución de 1886 y comparándola primero con los proyectos de reforma, luego con las ponencias, más tarde con los informes de comisión, para culminar con el articulado de primer debate y segundo debate. No obstante el Centro manifestó tener problemas técnicos para realizar tal tarea, según debe constar en el acta respectiva de la reunión de coordinación entre la Presidencia de la Asamblea y la Coordinación Ejecutiva.

No obstante lo anterior y sabiendo la necesidad de este trabajo, la dirección administrativa encomendó el mismo al jefe de archivo de actas, quien lo hizo primero manualmente, y luego lo pasó personalmente a un computador y fue el material básico con el cual empezó a trabajar la Comisión Codificadora, tal material fue descrito por la prensa como "el borrador de la Constitución". Copia del mismo fue entregada a los presidentes de la Asamblea mediante oficios del 23 de mayo de 1991, uno de los cuales se anexa.

El apoyo técnico a la Comisión Codificadora fue pedido por la Dirección Administrativa al Centro de Información y Sistemas de la Presidencia de la República desde el 8 de mayo, según oficio anexo, y en el cual se solicitaba: un ingeniero con disponibilidad permanente, un micro, dos pantallas y una impresora. Como nunca se

obtuvo respuesta a este oficio se debió proceder a elaborar el acuerdo N° 12 del 29 de mayo, consultando previamente sus términos con el doctor Carlos Lleras de la Fuente, quien personalmente consiguió las firmas de la Presidencia de la Asamblea.

Para evidenciar la relación entre la Dirección Administrativa de la Asamblea Nacional Constituyente y el Centro de Información y Sistemas de la Presidencia de la República se anexan 21 oficios en los cuales se le hacen sugerencias y solicitudes de cooperación con la Asamblea. Corresponde a ese Centro informar sobre las respuestas.

Estamos a disposición de los Señores Constituyentes para cualquier aclaración.

Cordialmente, Iván Jaramillo Pérez, Director Administrativo.

#### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DIRECCION ADMINISTRATIVA

Bogotá, julio 2 de 1991

Dr. Fabio Villegas

Secretario General

Presidencia de la República

REF: Sistematización en la Comisión Codificadora.

Apreciado Doctor

Debido a las fallas técnicas presentadas en el trabajo de la Comisión Codificadora, muy comedidamente solicito a usted hacer las investigaciones administrativas que correspondan para establecer si hubo negligencia en la Coordinación Ejecutiva preparatoria de la Asamblea Nacional Constituyente y en el Centro de Información y Sistemas de la Presidencia de la República.

Al respecto presento a usted las siguientes situaciones:

1. Si el Centro de Información y Sistemas, según el informe de Inversión de la Coordinación Ejecutiva, contrató servicios a la Asamblea Nacional Constituyente por doscientos veintisiete millones de pesos, porque se vinculó a la sistematización de la información de la Comisión Codificadora tardíamente y sólo a partir del día veintiséis de junio de 1991?

2. Por qué el Centro de Información y Sistemas el día veintiséis de junio a las 9:15 p.m., ocultó, o perdió, o confundió, o no fue capaz de encontrar la información, suministrada por el Asistente de Sistemas Carlos Alberto Cardona Madarriaga a las 7 p.m. del mismo día, al momento de recibir la visita de la Comisión especial, verificadora del avance de los trabajos de codificación?

3. Por qué el Centro de Información y Sistemas no respondió a los requerimientos de la Dirección Administrativa, cuando el pasado ocho de mayo se le remitió el oficio anexo en el cual se solicitaba su apoyo a la Sistematización de la Comisión Codificadora con un Ingeniero de disponibilidad permanente y con un equipo de cómputo.

4. Existía realmente incapacidad técnica para que el Centro de Información y Sistemas no pudiera realizar el programa de sistematización de proyectos, ponencias, informes de comisión, y articulado de primer y segundo debate propuesto por la Dirección Administrativa, la Secretaría General y la Relatoría el pasado 5 de abril, para preparar el camino de la Comisión Codificadora?

Quedo a su disposición para facilitarle la información que considere conveniente.

Cordialmente,  
Iván Jaramillo Pérez  
Director Administrativo  
Anexos: Informe presentado a la Asamblea  
C.C.: Constituyentes.

Bogotá, junio 30 de 1991

Señores  
ALVARO GOMEZ HURTADO  
ANTONIO NAVARRO WOLFF  
HORACIO SERPA URIBE  
Presidentes  
Asamblea Nacional Constituyente  
Ciudad

Ref: Informe Técnico

Respetados Presidentes:

Comedidamente rindo un informe sobre la actividad para la cual fui contratado el día 1º de junio de 1991. Los objetivos eran los siguientes:

1. Preparar la ponencia de la Comisión Codificadora, para lo cual se trabajó en el montaje de un cuadro comparativo a Tres (3) columnas, las cuales contenían en la primera el articulado aprobado por primer debate, la segunda las sugerencias de la Comisión Codificadora y en la tercera los fundamentos de dichas sugerencias.

2. Montar en texto corrido todo el articulado de la Comisión Codificadora en el orden de un esqueleto aprobado por dicha Comisión.

Para trabajar esto se coordinó lo siguiente:

1. La Secretaría entregaba los documentos certificados de los artículos que se aprobaban en plenaria, los cuales se introducían al computador.

2. En un comienzo el secretario y la relatora de la Comisión me entregaban por escrito las modificaciones y los fundamentos de lo aprobado en la Comisión, los cuales se fueron metiendo en el computador para ir al día con lo que estaba entregando la Secretaría, pero la relatora sugirió que para no hacer doble trabajo ella me iba a dictar a medida que se fueran sacando los articulados de la Comisión, yo no vi ningún impedimento y apoyé tal decisión.

El material que se pidió fue un micro-computador y una impresora inicialmente, los cuales entregaron el día martes 4 de junio de 1991.

El trabajo se realizó bajo la dirección del Honorable Constituyente Carlos Lleras de la Fuente, y otros Constituyentes, adicionalmente con el apoyo de los Asesores y Asistentes.

El trabajo iba bien y si es preciso decirlo estaba casi completo, digo casi pues faltaban sólo los documentos del fin de semana, pero después de todo el montaje dijeron que el Instituto Caro y Cuervo era el encargado de las últimas correcciones; yo no vi inconveniente y enseguida para el martes 17 de junio se le entregó el primer paquete para corrección de aproximadamente Cien (100) hojas de computador, y entre algunos temas fundamentales tenemos:

Preámbulo, Principios, Relaciones Económicas, Rama Ejecutiva-Presidente,

Gobierno, Vicepresidente, Ministros, Actividad Administrativa, Banca Central, Fuerza Pública, Servidor Público, Estados de Emergencia Económica, Ambiente, Asuntos Económicos, Ministerio Público, Defensor del Pueblo, Estatuto de la Oposición, Régimen Electoral, Ordenamiento Territorial, Función Legislativa y Fiscalía.

El día viernes 20 de junio se le entregaron los últimos documentos hasta ese día.

El sábado 21 de junio se me informó que íbamos a trabajar en el Instituto Caro y Cuervo Sede norte (Km. 24, Vía Tunja) y se hicieron los preparativos correspondientes, ese día sacamos el computador del Centro de Convenciones y el domingo nos dirigimos al Instituto; el cual nos prestó toda la colaboración necesaria. Se empezó a trabajar cerca de las 9:00 a.m. para esa noche habíamos terminado de digitar el articulado del primer debate hasta el día sábado y habíamos introducido todas las sugerencias de la Comisión Codificadora.

El Instituto entregó las primeras correcciones el día domingo en las horas de la tarde y duramos día y medio con la relatora efectuando las correcciones en el computador.

El día miércoles 26 de junio a las 2:00 p.m. el Director del Instituto bajó a preguntarnos si se habían hecho las correcciones que ellos pasaron, se le respondió que sí, él nos informó que todas las correcciones no estaban, ya que ellos habían revisado todos los artículos; yo le pedí el favor que constataráramos en pantalla si estaba el error que él me mostró, verificamos el texto Función Legislativa y vimos el error, pedí que revisáramos todo el texto pero la reacción por parte de la Dra. Martha fue tomar los documentos y empezar a digitarlos en un computador de Presidencia que se solicitó para agilizar la labor, a las 3:00 p.m. solicitaron la impresora, yo estaba sacando una impresión de todo el articulado y la Dra. Martha le dijo al Dr. Lleras que iban a imprimir lo que tenían listo y me solicitaron que la entregara, que lo que yo tenía no servía. Entre las 5:00 y las 6:00 p.m. llegó el equipo de sistemas de la Presidencia y me pidieron toda la información que tenía: di la información a las 7:00 p.m. en Siete (7) diskettes Cinco (5) de 5-1/4 y Dos (2) de 3-1/2, a las 8:00 p.m. le pregunté al Ingeniero Carlos Garavito que si podía ser útil? El respondió que ya tenía todo bajo control, inmediatamente informé a la Dra. Martha que me iba a descansar.

El día jueves no me hice presente en la Hacienda Yerbabuena y me vine al Centro de Convenciones; cerca de las 3:00 p.m. me comunicaron que me necesitaban urgente en la Hacienda, inmediatamente me trasladé y en la puerta estaba el Dr. Lleras con otros Constituyentes, dijeron que yo era la salvación ya que no encontraban unos artículos, no di mayor importancia puesto que yo tenía toda la información en el computador y en diskettes de seguridad, cuando fui en busca de la información no encontré el computador que estaba a cargo de la Comisión pues la Dra. Martha se lo había llevado en las horas de la mañana sabiendo de la necesidad de mantenerlo al alcance, sin embargo eso no entorpeció la

entrega de la información que requirió el Centro de Computo de la Presidencia, la Dra. regresó cerca de las 9:00 p.m. dejando instalar el computador para sacar unos articulados que se necesitaban.

El viernes a las 2:00 a.m., le entregué al Ingeniero Garavito una información que había solicitado y le comuniqué al Dr. Cepeda Asesor del Presidente si podía irme a descansar, el contestó que sí y que volviera el viernes en las horas de la mañana, yo subí y le pregunté al Ingeniero Garavito que si necesitaba algo más y respondió que no, salió aproximadamente a las 2:30 a.m.

El viernes regresé a las 10:30 a.m. y a las 12:00 p.m. me informaron que íbamos a trabajar en el Hotel Tequendama, recogimos todo y la Dra. Martha trajo el computador asignado a la Comisión.

Quiero dejar constancia de lo siguiente:

1. El computador nunca tuvo virus durante el tiempo que yo lo trabajé.

2. La información nunca se perdió, lo que se perdió fue algunas correcciones del Instituto, pero no puedo decir si fueron todas o algunas, ya que no me entregaron los documentos para revisarlos.

3. El acta que levantó la Comisión el día 26 de junio no puede dar fe que el articulado se perdió pues bajo mi responsabilidad estaba el manejo de la información y nunca se me consultó sobre tal asunto.

4. La información la puedo certificar hasta el día miércoles 26 de junio a las 3:00 p.m., que fui relegado de mis funciones.

5. El trabajo se hubiera podido realizar durante el tiempo previsto, lamentablemente la Dra. Martha Lucía Zamora no dio el acceso suficiente a la información.

6. El día 26 de junio el Centro de Computo de la Presidencia informó que tenía Ciento Diecisiete (117) artículos listos para entregar.

7. La información la entregó con un listado anexo de los artículos en desorden, es decir, en el orden en que fueron aprobados en primer debate.

8. Los artículos que no tienen columna a la derecha es porque la información no fue suministrada por la Comisión Codificadora o porque fue trasladado a otro artículo.

9. ¿Por qué si el Centro de Computo de la Presidencia borró la información que se le suministró no me la solicitó de nuevo o en su defecto por qué no recurrieron al computador que estaba asignado a la Comisión?

10. La Dra. Martha Lucía se llevó el computador para el Hotel Tequendama.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CARDONA MARDARIAGA, Asistente de Sistemas Comisión Codificadora.

A las diez y treinta y cinco minutos de la noche, la Presidencia levanta la sesión y convoca para mañana martes 2 de julio a las 9:00 a.m.

Los Presidentes,

ALVARO GOMEZ HURTADO, ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF, HORACIO SERPA URIBE, El Secretario General, Jacobo Pérez Escobar, El Relator, Fernando Galvis Gaitán, Jairo Enrique Bonilla Marroquin, Asesor (Ad honorem), Mario Ramírez Arbeláez, Subsecretario, José Joaquín Quiroga Briccño, Asesor de Actas.

# Indice Temático de la Gaceta Constitucional

POR: MARLENY HERNANDEZ

GACETA No.	C O N T E N I D O
1	INSTALACION DE LA A.N.C.- INTERVENCION DE SUS PRESIDENTES Y DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
2	ACTA DE LA SESION INAUGURAL.- PRESENTACION DEL ACUERDO No. 1 SOBRE REGLAMENTO.
3	ACTA DE LA SESION ANTERIOR.- ESTUDIO Y CONSIDERACION DE LOS ARTICULOS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO.-DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL EN LA ENTREGA DE CREDENCIALES A LOS CONSTITUYENTES.
4	INTEGRACION DE LAS CINCO (5) COMISIONES CONSTITUCIONALES PERMANENTES.- PRESENTACION DEL PROYECTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION No. 1 ( JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO).
5	PROYECTO DE ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION No. 2 ( GOBIERNO NACIONAL)
6	PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION No. 3 ( GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA).- PROYECTO No. 4 (RAIMUNDO EMILIANI ROMAN-CORNELIO REYES).- PROYECTO No. 5 (FRANCISCO MATURANA).
7	PROYECTO DE ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION No. 6 (DIEGO URIBE VARGAS)
8	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION No.s 7 Y 8 (ANTONIO NAVARRO WOLFF Y OTROS).-- (RAIMUNDO EMILIANI ROMAN)
9	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION No.s 9 Y 10 ( JUAN GOMEZ MARTINEZ-HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ.- Y JAIME ORTIZ HURTADO).
10	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION No.s 11 -12 y 13 (HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ.-ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA.- MARIA TERESA GARCES LLOREDA).
11	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION No.s 14-16. (ORLANDO FALS BORDA- HECTOR PINEDA-ANGELINO GARZON).- ACTA DE SESION PLENARIA DEL JUEVES 7 DE FEBRERO DE 1991.

GACETA No.	C O N T E N I D O
12	PROYECTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION No. 15 ( ALBERTO ZALAMEA COSTA).
13	REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
14	PROYECTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION No. 17 (MISAEI PASTRANA BORRERO - AUGUSTO RAMIREZ OCAÑO).- ACTA DE SESION PLENARIA DEL VIERNES 8 DE FEBRERO DE 1991.
15	INTERVENCION DE LOS CONSTITUYENTES: HORACIO SERPA URIBE, JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO, MARIA TERESA GARCES LLOREDA Y JUAN B. FERNANDEZ R.
16	INTERVENCIONES DE LOS CONSTITUYENTES: RAIMUNDO EMILIANI, GUILLERMO PLAZAS, JOSE M. ORTIZ Y JAIME CASTRO.
17	INTERVENCION DE LOS CONSTITUYENTES: CARLOS RODADO Y CORNELIO REYES.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL LUNES 11 DE FEBRERO DE 1991.
18	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION Nos. 18-19-20-21 ( JULIO SALGADO, AUGUSTO RAMIREZ O., BELISARIO BETANCURT Y HUGO PALACIO- CARLOS LLERAS DE LA FUENTE -ABEL RODRIGUEZ, JOSE TORO Y FABIO VILLA).- INTERVENCIONES DE LOS CONSTITUYENTES: ALVARO GOMEZ, AIDA ABELLA, FRANCISCO ROJAS E IVAN MARULANDA.
19	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION DEL No. 22 al No. 26 INCLUSIVE ( ALVARO GOMEZ, JUAN C. ESGUERRA Y JULIO SALGADO).- INTERVENCION DE LOS CONSTITUYENTES: MISAEI PASTRANA, HELENA HERRAN, EDUARDO VERANO Y LORENZO MUELAS.
20	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION Nos. 27-28-29 -30 (MARIA TERESA GARCES-CARLOS LLERAS DE LA FUENTE-ALFREDO VASQUEZ-CARLOS FERNANDO GIRALDO).- ACTA DE SESION PLENARIA DEL MARTES 12 de febrero de 1991.
21	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION DEL no. 31 al No. 46 INCLUSIVE. CONSTITUYENTES: CARLOS FERNANDO GIRALDO-AIDA ABELLA- ALBERTO ZALAMEA- FABIO VILLA-CARLOS LEMOS
22	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION DEL No. 47 AL No. 62 INCLUSIVE. CONSTITUYENTES: CARLOS LEMOS- ANTONIO YEPES- ANTONIO GALAN- ANTONIO NAVARRO Y OTROS- DANIEL ABELLO- MIGUEL SANTAMARIA- HOLMES TRUJILLO-CORTE S. DE JUSTICIA- GUILLERMO PLAZAS-CONSEJO ELECTORAL- HORACIO SERPA- EDUARDO VERANO
23	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION DEL No. 63 AL No. 78 INCLUSIVE. CONSTITUYENTES: GUILLERMO PERRY, HORACIO SERPA, EDUARDO VERANO, RODRIGO LLOREDA, RAIMUNDO EMILIANI, MISAEI PASTRANA, AUGUSTO RAMIREZ, CARLOS RODADO, ARMANDO HOLGUIN, ALVARO CALA, JUAN C. ESGUERRA, JAIME ARIAS.
24	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION DEL No. 79 AL No. 94 INCLUSIVE. CONSTITUYENTES: JAIME ARIAS, JUAN C. ESGUERRA, JAIME ORTIZ, LORENZO MUELAS, HORACIO SERPA, GUILLERMO PERRY, EDUARDO VERANO, ARTURO MEJIA, JUAN B. FERNANDEZ.
25	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION DEL No. 95 AL No. 110. INCLUSIVE. CONSTITUYENTES: CORNELIO REYES, ALVARO CALA, AUGUSTO RAMIREZ O. ALVARO ECHEVERRY, RAIMUNDO EMILIANI, MERCEDES CARRANZA, ALVARO LEYVA, CARLOS LEMOS, RAFAEL MC. INA, GUSTAVO ZAFRA, ROJAS BIRRY, JOSE M. VELASCO, HERNANDO LONDOÑO, ANTONIO NAVARRO, GERMAN ROJAS, ANGEIINO G.
26	ACTA DE SESION PLENARIA DEL MIERCOLES 13 DE FEBRERO DE 1991.

GACETA No.	C O N T E N I D O
26A	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION DEL No. 127 AL No. 131. INCLUSIVE. CONSTITUYENTES: LUIS GUILLERMO NIETO, JUAN C. ESGUERRA, IVAN MARULANDA, AUGUSTO RAMIREZ C. EDUARDO ESPINOSA, JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO.
27	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION DEL No. 111 AL No. 115 INCLUSIVE. CONSTITUYENTES: HELENA HERRAN, JUAN C. ESGUERRA, JAIME FAJARDO, DARIO MEJIA, LUIS GUILLERMO NIETO.
28	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION DEL No. 116 AL No. 118 INCLUSIVE. CONSTITUYENTES: LUIS GUILLERMO NIETO Y JUAN CARLOS ESGUERRA.
29	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION DEL No. 119 AL No. 123 INCLUSIVE. CONSTITUYENTES: ROJAS BIRRY, JAIME FAJARDO, DARIO MEJIA, CARLOS OSSA, JAIME ORTIZ.
30	PROYECTO DE ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. REFORMA GENERAL. CONSTITUYENTE: HERNANDO HERRERA VERGARA.
31	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Nos. 125 y 126. CONSTITUYENTES: FERNANDO CARRILLO FLOREZ Y ANTONIO GALAN SARMIENTO.
32	ORDENAMIENTO TERRITORIAL. INFORME DE LA PONENCIA DEL CONSTITUYENTE JUAN GOMEZ MARTINEZ SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.
33	TRAMITE DE PROYECTOS NO GUBERNAMENTALES No. 1 REORDENAMIENTO ADMINISTRACION TERRITORIAL ( FEDE. COL. DE MUNICIPIOS). No.2 PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (FUNDACION FUTURO POR COLOMBIA) No.3 REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE CONTROL FISCAL (CONFE. COMUNAL NAL.)
34	PROPUESTAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DEL No. 4 AL No. 9 INCLUSIVE. (C.A.E.Q.), (FIDA), (ASCUN), (ACAF), (ACORPN), (U.CATOLICA).
35	PROPUESTAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DEL No. 10 AL No. 13 INCLUSIVE. (A.D.C.I.C.), (C.T.C). (U. CATOLICA). (C.E.C.)
36	PONENCIAS: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. C. S. J. Y C. E. (MARIA TERESA GARCES Y JOSE MARIA VELASCO).- PREAMBULO Y PRINCIPIOS ( ALBERTO ZALAMEA).
37	PROYECTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION Nos. 9A-97A-26A-126B-126C-126D-126E. AUTORES: JUAN GOMEZ, CAMARA DE REPRESENTANTES, ANTONIO GALAN, ROJAS MORALES.
38	PONENCIAS: PROVINCIAS Y ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS; LA FUNCION DEL CONTROL POLITICO DEL CONGRESO; DE LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE LA CREACION DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y MINISTERIO PUBLICO.
39	EXPOSICIONES DE LOS CONSTITUYENTES: JUAN GOMEZ, HERNANDO LONDOÑO, ARTURO MEJIA, JAIME ORTIZ.-ACTA DE LA SESION PLENARIA DEL JUEVES 14 DE FEBRERO DE 1991.
40	PONENCIAS: PUEBLOS INDIGENAS Y GRUPOS ETNICOS; BOGOTA, DISTRITO CAPITAL; DESIGNATURA VICEPRESIDENCIA; LA REGION.

GACETA No.	C O N T E N I D O
41	PONENCIAS: ORDENAMIENTO TERRITORIAL; RECURSOS Y PLANEACION; ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR EL SISTEMA DE DOBLE VUELTA.
42	PONENCIA: ALEGATO A FAVOR DE LAS TIERRAS PERIFERICAS Y LOS DEPARTAMENTOS.
43	PONENCIAS: REGION.-PROYECTO DE ARTICULADO SOBRE MUNICIPIOS.
44	PONENCIAS: LA PLANEACION Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES; DE LA FUERZA PUBLICA; RECURSOS Y PLANEACION Y AREAS METROPOLITANAS; ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS METROPOLITANOS.
45	PONENCIAS: ASOCIACION SINDICAL; EL TRABAJO Y EL TRABAJADOR; DE LA EDUCACION Y LA CULTURA.
46	PONENCIAS: MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; REGIMEN ECONOMICO, LIBERTAD DE EMPRESA, COMPETENCIA ECONOMICA, MONOPOLIOS E INTERVENCION DEL ESTADO; SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL; DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; LA REGIONALIZACION; DERECHOS COLECTIVOS; PROPIEDAD.
47	EXPOSICIONES DE LOS CONSTITUYENTES: FRANCISCO MATURANA, ALFREDO VASQUEZ, ANTONIO GALAN, JAIME BENITEZ, HOLMES TRUJILLO, CARLOS LLERAS, JUAN C. ESGUERRA.- ACTA DE LA SESION PLENARIA DEL LUNES 11 DE FEBRERO DE 1991.
48	EXPOSICIONES DE LOS CONSTITUYENTES: ALVARO CALA, ANGELINO GARZON, ALVARO ECHEVERRY, GUILLERMO PERRY, ORLANDO FALS BORDA.
49	EXPOSICIONES DE LOS CONSTITUYENTES: AUGUSTO RAMIREZ O., JAIME FAJARDO, CARLOS LEMOS, EDUARDO ESPINOSA, MARIA M. CARRANZA, ALVARO LEYVA, TULIO CUEVAS.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL MARTES 19 DE FEBRERO DE 1991.
49A	ACTA DE SESION PLENARIA DEL JUEVES 21 DE FEBRERO DE 1991.- INTERVENCIONES: HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, IVAN MARULANDA, HERNANDO YEPES, ARMANDO HOLGUIN, RAFAEL MOLINA, JAIME ARIAS, ROSENBERG PABON, EDUARDO VERANO.
50	EXPOSICIONES DE LOS CONSTITUYENTES: ANTONIO NAVARRO, ABEL RODRIGUEZ, FABIO VILLA, FERNANDO CARRILLO, CARLOS OSSA, MARIANO OSPINA.
50A	ACTA DE SESION PLENARIA DEL VIERNES 22 DE FEBRERO DE 1991.- INTERVENCIONES DE LOS CONSTITUYENTES: RODRIGO LLOREDA, JOSE M. ORTIZ, HECTOR PINEDA, GUSTAVO ZAFRA, MIGUEL SANTAMARIA, JORGE HERRERA, LUIS GUILLERMO NIETO.
51	PONENCIAS: LA FUNCION LEGISLATIVA; FISCALIA GENERAL DE LA NACION; PROYECTO DE LA NUEVA CARTA DE DERECHOS, DEBERES, GARANTIAS Y LIBERTADES; SERVICIOS PUBLICOS Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA.
52	PONENCIAS: DERECHOS DE LA FAMILIA, EL NIÑO, EL JOVEN, LA MUJER Y LA TERCERA EDAD; MECANISMOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA; REFORMA DEL CONGRESO; CONGRESO UNICAMERAL; DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROYECTO INTEGRAL PARA UNA NUEVA CONSTITUCION
53	PONENCIAS: REGIMEN ECONOMICO Y FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO; LA BANCA CENTRAL; INTERNACIONALIZACION DE LAS RELACIONES ECONOMICAS; REGULACION FINANCIERA, CREDITO, DEUDA EXTERNA, COMERCIO EXTERIOR, REGIMEN DE ADUANAS; HACIENDA PUBLICA Y PRESUPUESTO; CONTROL FISCAL.

GACETA No.	C O N T E N I D O
54	PONENCIAS: CONGRESO UNICAMERAL; ESTRUCTURA, COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO; DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
55	PONENCIAS: PLANEACION; ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, ECOLOGICA Y SOCIAL; DERECHO AL CREDITO; ATENCION A DISMINUIDOS FISICOS, SENSORIALES Y PSIQUICOS; LA POBREZA DE LAS ENTIDADES TERRIOTIRALES.
56	INTERVENCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CESAR GAVIRIA TRUJILLO.- PALABRAS DE SALUDO DEL DOCTOR ALVARO GOMEZ.- PONENCIAS: PARTIDOS, SISTEMA ELECTORAL Y ESTATUTO DE LA OPOSICION; MECANISMOS DE PROTECCION DEL ORDEN JURIDICO Y DE LOS PARTICULARES.
57	ACTA DE LA SESION PLENARIA DEL JUEVES 7 DE MARZO DE 1991.- RELACION GACETA CONSTITUCIONAL.
58	PONENCIAS: DERECHOS COLECTIVOS; MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; OBJECION DE CONCIENCIA; EXTRADICION DE NACIONALES.
59	PONENCIAS: ESTRUCTURA DEL ESTADO.- ACTAS DE LA SUBCOMISION II.- ACTA 8 Y 9 DE LA COMISION V.- PROYECTOS NO INSTITUCIONALES.
60	ACTA No. 11 DE LA COMISION V.- PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL MOVIMIENTO INDIGENA QUINTIN LAME.- PROYECTOS NO INSTITUCIONALES.
61	ACTA DE LA SESION PLENARIA DEL MARTES 9 DE ABRIL DE 1991.- PROYECTOS NO INSTITUCIONALES.
62	PONENCIAS: PREAMBULO Y PRINCIPIOS; INTERNACIONALIZACION DE LAS RELACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES Y ORGANISMOS SUPRANACIONALES; VIVIENDA.- INFORME A LA COMISION III; RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO.- PROYECTOS NO INSTITUCIONALES.
63	ACTAS DE LA COMISION II. DEL No. 1 AL No. 5 INCLUSIVE.- PROYECTOS NO INSTITUCIONALES.
64	ACTAS DE LA COMISION IV DEL No. 1 AL No. 10 INCLUSIVE.- PROYECTOS NO INSTITUCIONALES.
65	PONENCIAS: FUNCION DEL CONTROL POLITICO DEL CONGRESO Y PROYECTO DE ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION.- ACTAS DE LA COMISION IV DEL No. 11 AL No. 19 INCLUSIVE.
66	PONENCIAS: DEFENSOR DEL PUEBLO; PRESCRIPCION, CONFISCACION, NOTARIADO; CREACION CONSTITUCIONAL DE LA FIGURA DE LOS JUECES DE PAZ; REVOCATORIA DEL MANDATO; ESTADOS DE EXCEPCION Y REFORMA DEL ARTICULO 121.- REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.
67	PONENCIAS: ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION; LAS FUNCIONES DEL CONGRESO, SU FUNCIONAMIENTO Y EL TRAMITE DE LAS LEYES; EL ESTADO DE SITIO Y LA EMERGENCIA ECONOMICA; LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS ETNICOS.- ACTO CONSTITUYENTE.- ACTO LEGISLATIVO DE VIGENCIA INMEDIATA.
68	PONENCIAS: LAS RELACIONES INTERNACIONALES; DEL SERVIDOR PUBLICO; FISCALIA GENERAL Y SISTEMA ACUSATORIO.



GACETA No.	C O N T E N I D O
69	ACTO CONSTITUYENTE No. 1.- FISCALIA GENERAL Y SISTEMA ACUSATORIO.- ARTICULADO DE PRINCIPIOS.- PONENCIAS: ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA ; COMENTARIOS Y PROPUESTAS A LA ACTUAL DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS PUBLICOS ENTRE LAS REGIONES COLOMBIANAS
70	PONENCIAS: DEL SERVIDOR PUBLICO; ELECCION POPULAR DE JUECES MUNICIPALES.- COMISION ACCIDENTAL.- ACTAS No. 20 Y 21 DE LA COMISION IV.
71	ACTA DE LA SESION PLENARIA DEL MIERCOLES 17 DE ABRIL DE 1991.- COMISION CODIFICADORA.- COMISION GESTORA DE ACUERDO POLITICO.- PROYECTOS NO INSTITUCIONALES.
72	ACTAS DE LA COMISION IV DE LA 22 A LA 25 INCLUSIVE.- SANCIONADO ACTO CONSTITUYENTE No. 1 DE 1991.- FELICITACIONES A LAS MADRES DE COLOMBIA.
73	PONENCIAS: BANCA CENTRAL; ELECCION DEL PRESIDENTE POR EL SISTEMA DE DOBLE VUELTA; PERIODO Y CALIDADES; POSESION Y NO REELECCION.- COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL, SOBRE FISCALIA.- MOCION DE DUELO Y RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA POR EL FALLECIMIENTO DEL RELATOR, ALVARO LEON CAJIAO BOLAÑOS.
74	ACTAS Nos. 26 Y 27 DE LA COMISION IV. PONENCIA: REGULACION FINANCIERA, CREDITO, DEUDA EXTERNA, COMERCIO EXTERIOR, REGIMEN DE ADUANAS.- INFORME DE LA SECRETARIA DE LA COMISION IV.-IDEAS ADICIONALES A LA PONENCIA DE EXTRADICION DE NACIONALES COLOMBIANOS.
75	PONENCIAS:PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA; CREACION DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; CARRERA JUDICIAL; DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- INFORME DE LA SECRETARIA DE LA COMISION IV.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL MARTES 30 DE ABRIL DE 1991.
76	PROYECTO DE ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA.- PONENCIAS: DESIGNATURA-VICEPRESIDENCIA; NORMAS DE EXCEPCION, EL ESTADO DE SITIO Y EL ESTADO DE EXCEPCION; LA EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL.- ACTAS DE LA COMISION V.
77	PONENCIAS: REGIMEN DE CONTROL FISCAL; MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEL ORDEN JURIDICO; PRESCRIPCION, CONFISCACION, NOTARIADO.- CONTROL A LOS AUXILIOS PARLAMENTARIOS.
78	PONENCIAS: FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; ESTRUCTURA DEL ESTADO Y SERVIDOR PUBLICO; GOBIERNO; RELACIONES INTERNACIONALES Y FUERZA PUBLICA.- RELACION GACETA CONSTITUCIONAL.
79	INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PLENARIA : RAMA LEGISLATIVA DE PODER PUBLICO.
80	PONENCIAS: REGIMEN ECONOMICO; DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL; ATRIBUCIONES ECONOMICAS DEL CONGRESO.- PROYECTO DE VIGENCIA INMEDIATA.
81	PONENCIAS: REVOCATORIA DEL MANDATO, DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, REFORMA Y PEDAGOGIA DE LA CONSTITUCION; FISCALIA GENERAL DE LA NACION; ELECCION POPULAR DE JUECES MUNICIPALES.- INFORME DE MINORIA. COMENTARIOS A LOS ESTADOS DE EXCEPCION.
82	PONENCIAS: REBAJA DE PENAS; PROPIEDAD; CARTA DE DERECHOS, GARANTIAS Y LIBERTADES.- CORTE CONSTITUCIONAL.- PROPUESTA DE TRANSICION POLITICA.
83	ARTICULADO DE LAS CINCO COMISIONES: 1- PRINCIPIOS, DERECHOS, DEBERES, GARANTIAS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. OTROS. 2- ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO. AUTONOMIA REGIONAL Y LOCAL. 3- GOBIERNO Y CONGRESO. FUERZA PUBLICA. REGIMEN DE ESTADO DE SITIO. RELACIONES INTERNACIONALES.

GACETA No.	C O N T E N I D O
83	4- ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y MINISTERIO PUBLICO. 5- ASUNTOS ECONOMICOS, SOCIALES Y ECOLOGICOS.
84	PONENCIAS: NO EXTRADICION DE NACIONALES; CREACION DE LOS JUECES DE PAZ Y RECONOCIMIENTO DE LAS JURISDICCIONES ETNICAS.- INFORME.- ACTAS DE SESION PLENARIA DEL MIERCOLES 1 DE MAYO DE 1991.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL JUEVES 2 DE MAYO DE 1991.
85	PONENCIAS: DERECHO DEL TRABAJO; DERECHOS DE LA FAMILIA, EL NIÑO, EL JOVEN, LA MUJER, LA TERCERA EDAD Y MINUSVALIDOS; PLANEACION; CORTE CONSTITUCIONAL; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, PROPOSICIONES DIVERGENTES; HACIENDA PUBLICA; SERVICIOS PUBLICOS; PARTIDOS, SISTEMA ELECTORAL Y ESTATUTO DE LA OPOSICION.
86	PONENCIAS: HABITANTES NACIONALES Y EXTRANJEROS; DERECHOS AGRARIOS.- ARTICULO TRANSITORIO, FISCALIA GENERAL.- ARTICULO DE PRESUPUESTO.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL VIERNES 3 DE MAYO DE 1991.
87	ACTA DE SESION PLENARIA DEL LUNES 6 DE MAYO DE 1991.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL MARTES 7 DE MAYO DE 1991.- PALABRAS DE BIENVENIDA DEL PRESIDENTE ANTONIO NAVARRO WOLFF, EN NOMBRE DE LA CORPORACION, AL SEÑOR PRESIDENTE DE VENEZUELA, CARLOS ANDRES PEREZ.- DISCURSO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE VENEZUELA.
88	ACTO CONSTITUYENTE ADOPTANDO EL CENSO DE POBLACION DE 1985.- ADICION AL PRINCIPIO DE CELERIDAD.- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.- DISPOSICIONES DE CARACTER TRANSITORIO.- ACTAS 10.12.13.14 DE LA COMISION V.
89	PONENCIAS: PARTIDOS, SISTEMA ELECTORAL Y ESTATUTO DE LA OPOSICION.-CONSTANCIA DE CARLOS OSSA.-CONSTANCIA DE JESUS PEREZ.- CONSTANCIA DE ALFONSO PALACIOS.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO.- ACTAS DE LA SUBCOMISION DE RELACIONES INTERNACIONALES.
90	FUNDAMENTACION JURIDICO-POLITICA DE LA PONENCIA DE LA ALIANZA DEMOCRATICA SOBRE PODER LEGISLATIVO UNICAMERAL.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL MIERCOLES 8 DE MAYO DE 1991.- INFORME DE MINORIA, FISCALIA GENERAL.
91	PROYECTOS DE VIGENCIA INMEDIATA: DESCONGESTION DE LA JUSTICIA ; CREACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- CONSTANCIA SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO Y EL DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.
92	PONENCIAS: PRESUPUESTO; VIVIENDA.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS SOBRE EL CAPITULO DE LA JUSTICIA.- ORDENAMIENTO TERRITORIAL.- ARTICULO TRANSITORIO SOBRE CONTROL DE LA DENSIDAD DE POBLACION DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL JUEVES 9 DE MAYO DE 1991.
93	PONENCIAS: BIENES DE LA NACION Y FINES DEL ESTADO; FISCALIA GENERAL DE LA NACION.- NORMAS TRANSITORIAS.- ACTAS DE LA COMISION V.
94	PROYECTOS DE ARTICULADO TRANSITORIO SOBRE AMNISTIA E INDULTO.- ACTA DE LA SESION PLENARIA DEL JUEVES 16 DE MAYO DE 1991.- ACTAS DE LA COMISION V.
95	PONENCIAS: PROYECTO REFORMATARIO DE VIGENCIA INMEDIATA SOBRE CORTE CONSTITUCIONAL.- ARTICULO TRANSITORIO CONVOCAANDO A ELECCIONES GENERALES DE CONGRESO.- DECLARACION SOBRE EL ESTADO Y LA ECONOMIA.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL VIERNES 17 DE MAYO DE 1991.
96	PONENCIA: EL CONTADOR GENERAL.- MEDIOS DE COMUNICACION ( PROYECTO SUSTITUTIVO).- RELACION GACETA CONSTITUCIONAL.
97	CONSTANCIA DEL MINISTRO DE GOBIERNO HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.- RENUNCIA DEL CONSTITUYENTE MISAEL PASTRANA.- CONSTANCIA SOBRE CIRCUNSCRIPCION NACIONAL.- PROYECTO INTEGRAL DE ARTICULADO SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.- CORTE CONSTITUCIONAL. LOS LIMITES DE LA REPUBLICA.

GACETA No.	C O N T E N I D O
98	DIFERENCIAS ENTRE EL ESTATUTO PARA LA DEFENSA DE LA JUSTICIA Y EL SISTEMA ACUSATORIO ( CUADRO DE HERNANDO LONDOÑO).- ACTAS DE LA COMISION V.
99	DERECHO AL TRABAJO.- DERECHOS TERRITORIALES INDIGENAS.- COLOMBIA Y SUS DIVISIONES.-COLOMBIA NEGOCIA ORBITA GEOESTACIONARIA.- ELECCION POPULAR DE GOBERNADORES.- ACLARACIONES SOBRE FISCALIA GENERAL.-CONFERENCIA SOBRE EXTRADICION.- ACTAS DE LA COMISION I.
100	SE CREA LA COMISION ESPECIAL LEGISLATIVA.- PROPOSICION DE LOS CONSTITUYENTES ALFREDO VASQUEZ Y AIDA ABELLA.- REGIMEN CONSTITUCIONAL PARA BOGOTA.-ORGANIZACIONES SOCIALES.- ACTAS DE LA COMISION V.- 100 EDICIONES DE LA GACETA
101	ACTO CONSTITUYENTE, LEGISLACION ESPECIAL PARA LAS ELECCIONES DEL CONGRESO 1991.- DISPOSICION TRANSITORIA, SUPRESION, FUSION Y REESTRUCTURACION DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.- ACTAS DE COMISION II PLAN DE ALIVIO SOCIAL.- CULTURA Y EDUCACION.
102	ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA, CORTE CONSTITUCIONAL.- NACIONALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS QUE COMPARTEN TERRITORIOS FRONTERIZOS.- ACTAS DE LA COMISION III
103	CONSERVACION DE LOS MONOPOLIOS ESTATALES.- EL MONOPOLIO DE LICORES.- LA INFLACION DE LA CONSTITUYENTE.- DETERMINACION DE LAS NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS 1991-2000.- ACTA DE LA SESION PLENARIA DEL LUNES 20 DE MAYO DE 1991.
104	COMISION CODIFICADORA.- ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA.- MONOPOLIOS RENTISITICOS, LICORERAS Y CORRUPCION POLITICA.- ACTAS DE LA COMISION I.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL MARTES 21 de MAYO DE 1991.
105	PROYECTO DE ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA SOBRE CIUDADANIA Y ELECCION.- ELECCION POPULAR DE GOBERNADORES Y AUTONOMIA DEPARTAMENTAL.- ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AUTONOMIA LOCAL.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL MIERCOLES 22 DE MAYO DE 1991.
106	CONSTANCIA DE ANTONIO NAVARRO SOBRE LA VOTACION DE ESTADOS DE EXCEPCION.- ACTAS DE LA COMISION II.- RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL.
107	INFORME DE LA COMISION CODIFICADORA -ORDENAMIENTO TERRITORIAL COMO FACTOR DE DESARROLLO.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, UNA DISPOSICION ANACRONICA.- ACTAS DE LA COMISION V.- ADMINISTRACION PUBLICA Y EFICIENCIA FISCAL.
108	ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA: ELECCION DEL PROCURADOR.- LA SEPTIMA PAPELETA AL ARCHIVO DE LA HISTORIA.- ACTAS DE LA COMISION I.- PROPUESTA PARA SUSTITUCION Y REBAJA DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO.
109	ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA APROBADOS EN PRIMER DEBATE.- LEGISLACION TRANSITORIA PARA ELECCIONES DE CONGRESO NACIONAL Y GOBERNADORES.
110	ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA: CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL ESPECIAL PARA COMUNIDADES INDIGENAS, NEGRAS Y MINORIAS POLITICAS.- JUBILACION ESPECIAL PARA PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PUBLICO.- DEFENSA DE LAS REGIONES.- CONSTANCIA SOBRE GASTO PUBLICO Y SOCIAL.- ACTO REFORMATARIO DEL REGLAMENTO.- ACTAS DE LA COMISION I.- REBAJA DE PENAS.
111	INFORME DEL CONSTITUYENTE CARLOS LLERAS DE LA FUENTE.- LEGISLACION PARA ELECCIONES DE CONGRESO Y GOBERNADORES APROBADAS EN SEGUNDO DEBATE.- ACTAS DE LA COMISION I.- PROYECTO DE ACTO CONSTITUYENTE: REBAJA DE PENAS.- ARTICULOS TRANSITORIOS.
112	CUADRO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.- PONENTIA PARA SEGUNDO DEBATE DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.- INFORME A LA ASAMBLEA DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL VIERNES 24 DE MAYO DE 1991.

GACETA No.	C O N T E N I D O
113	CODIFICACION DEL ARTICULADO DE LA CONSTITUCION DE COLOMBIA PARA SEGUNDO DEBATE.- PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, REGIMEN ECONOMICO, LIBRE EMPRESA E INTREVENCIÓN DEL ESTADO.
114	CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991. CODIFICACION
115	INSTALADA LA COMISION LEGISLATIVA.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL SABADO 25 DE MAYO DE 1991.- LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- TRES SEMANAS COMO CONSTITUYENTE.
116	CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991. ARTICULOS, PARAGRAFOS O INCISOS OMITIDOS EN LA CODIFICACION CONSTITUCIONAL 1991, PUBLICADOS EN LA GACETA No. 114 DEL 7 DE JULIO DE 1991.
117	MARIO RAMIREZ, SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION LEGISLATIVA.- LOS NIÑOS: EL FUTURO DE LA PATRIA.- ACTA DE SESION PLENARIA DEL MARTES 28 DE MAYO DE 1991.
118	ACTAS DE LA COMISION II.- CONSTANCIA A LA FIRMA DE LA CONSTITUCION DE 1991.-ACTO CONSTITUYENTE No. 2 DE 1991.
119	SANTAPE, O SANTA FE?.- ACTAS DE LA COMISION I.- ACLARACION SOBRE ARTICULO 43 TRANSITORIO.- INFORME CINCO, COMISION V.
120	ACTAS DE SESION PLENARIA DEL LUNES 27 Y MERCOLES 29 DE MAYO DE 1991.- ORDENAMIENTO TERRITORIAL.
121	ACTAS DE LA COMISION III. -INTERVENCION DE RODRIGO LLORENTE MARTINEZ EN LA CITACION DE LOS MINISTROS DE HACIENDA, TRABAJO Y DESARROLLO.
122	ACTAS DE SESION PLENARIA DEL JUEVES 30, VIERNES 31 DE MAYO DE 1991.- LA NACION CONSTITUYENTE ( FORO).
123	ACTAS DE SESION PLENARIA DEL SABADO 1 Y LUNES 3 DE JUNIO DE 1991.-
124	ACTA DE SESION PLENARIA DEL MARTES 4 DE JUNIO DE 1991. CONTENIDO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REBAJA DE PENAS, JUECES DE PAZ, ELECCION DE JUECES MUNICIPALES.
125	ACLARACION DE LA SECRETARIA GENERAL SOBRE ARTICULOS CONSTITUCIONALES PUBLICADOS EN LA GACETA No. 114 Y 116.
126	ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.- DOCUMENTOS INEDITOS: CONSTANCIA DEL GOBIERNO SOBRE ESTADO DE SITIO.-ESTRUCTURA DEL CONGRESO NACIONAL.- LA CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS.- ACTAS DE LA COMISION I.-
127	CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991. COMPILACION HECHA POR LA RELATORIA COMO TRABAJO FINAL TENIENDO EN CUENTA EL TEXTO CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN LA GACETA No. 114. EL ADDENDO (PE DE ERRATAS) PUBLICADO EN LA GACETA No. 116 Y LAS ACLARACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1991, GACETA No. 125